



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

El derecho a la libertad de expresión y sus límites en el Ecuador

AUTOR:

Ab. Olivo Plus Lauro Gerson, Mgs.

Trabajo de titulación previo a la obtención del grado:

MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TUTOR DE TESIS:

Ab. Cevallos Cedeño Danny José, Mgs.

TUTOR METODOLÓGICO:

Lcda. Peña Seminario María Verónica, PhD.

Abg. Aguirre Castro Pamela Juliana, PhD

Guayaquil, Ecuador

2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Ab. Lauro Gerson Olivo Pluas, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Constitucional**.

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Ab. Danny José Cevallos Mgs.

REVISORES

Lcda. María Verónica Peña Seminario PhD.

Ing. Andrés Obando

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán Mgs.

Guayaquil, a los 01 días del mes de diciembre del año 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Olivo Pluas Lauro Gerson

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación “**El Derecho a la Libertad de Expresión y sus Límites en el Ecuador**” previa a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 01 días del mes de diciembre del año 2022

EL AUTOR

Ab. Lauro Gerson Olivo Pluas Mgs.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Olivo Pluas Lauro Gerson

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación previo a la obtención del grado de Magister en Derecho Constitucional**, titulada: **“El Derecho a la Libertad de Expresión y sus Límites en el Ecuador”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 01 días del mes de diciembre del año 2022

EL AUTOR:

Ab. Lauro Gerson Olivo Pluas Mgs.

Print de URKUND

The screenshot displays the URKUND web interface. The top navigation bar includes the URKUND logo and a 'Lista de fuentes' (List of sources) section. The main content area is divided into two columns. The left column contains document metadata, and the right column contains a list of sources with checkboxes for selection.

Documento: Trabajo de titulación: Libro: Olivo LURKUND 14 julio 2022_10 de noviembre de 2022.doc (D149475968)

Presentado: 2022-11-12 16:03 (-05:00)

Presentado por: viviana.betty@cu.ucsg.edu.ec

Recibido: miguel.hernandez.ucsg@analysis.arkund.com

Mensaje: TESIS AB OLIVO [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 42 páginas, se componen de texto presente en 6 fuentes.

Lista de fuentes:

Lista de fuentes	Bloques
Categoría	Enlace/nombre de archivo
<input type="checkbox"/>	UNIVERSIDAD DE CUENCA / B4428795T
<input type="checkbox"/>	http://vegasborio.ucje.edu.ec/bitstream/3317/16744/1/T-UI-30-PDS-MDC-228.pdf
<input type="checkbox"/>	http://www.uide.edu.ec/wp-content/uploads/2020/04/REVISTA-ENFOQUES-DE-LA-COMUNICACION-2019.pdf
<input checked="" type="checkbox"/>	UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR / D64339433
<input type="checkbox"/>	Universidad Católica de Guayaquil / D12235714
<input type="checkbox"/>	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO / D50544363

98% +1 Activo **Archivo de registro Urkund: Universidad Católica de Guayaquil / D141735408** **98%**

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
"Trabajo de Investigación ...", previo a la obtención del grado de Magister en Derecho Constitucional
EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SUS LÍMITES EN EL ECUADOR
AUTOR:
Ab. Laura Gerson Olivo Pílas Mgs.
TUTOR DE TESIS:
Ab. Danny José Cevallos Mgs.
TUTOR METODOLÓGICO:
Lcda. María Verónica Peña Seminario PhD,
Guayaquil, Ecuador
2022

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
"Trabajo de Investigación ...", previo a la obtención del grado de Magister en Derecho Constitucional
EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SUS LÍMITES EN EL ECUADOR
AUTOR:
Ab. Laura Gerson Olivo Pílas Mgs.
TUTOR DE TESIS:
Ab. Danny José Cevallos Mgs.
TUTOR METODOLÓGICO:
Lcda. María Verónica Peña Seminario PhD,
Guayaquil, Ecuador
2022

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi esposa, a mi hijo, a los catedráticos que fueron parte de este proceso, y a aquellos amigos que a lo largo de los años me han demostrado ese afecto sincero, todos ellos han sido y son mi fuente de inspiración, al mismo tiempo hacen que desarrolle el compromiso y responsabilidad para ser una guía en el camino hacia el progreso y desarrollo académico, profesional, familiar y personal, así como para alcanzar todas aquellas metas trazadas.

Ab. Lauro Gerson Olivo Plas Mgs.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación previo a alcanzar el Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional a toda la comunidad ecuatoriana que muchas veces no tiene voz para poder transmitir de alguna forma su derecho a expresarse libremente; así mismo a esas personas que en muchas ocasiones se ve vulneradas en otros derechos fundamentales, como el derecho al honor, a la honra, el derecho a la intimidad personal y familiar, entre otros; y, a aquellos jóvenes que necesitan de una motivación para emprender sus sueños y alcanzar el éxito.

Ab. Lauro Gerson Olivo Pluas Mgs.

Índice

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1 El Problema	2
1.2 Justificación.....	2
1.3 Preguntas de la investigación	2
1.4 Objetivos de la investigación	3
1.4.1 Objetivo general	3
1.4.2 Objetivos específicos	3
1.5 Hipótesis de trabajo	3
CAPÍTULO II.....	4
MARCO TEÓRICO	4
2.1 LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	4
2.1.1 Introducción a la libertad de expresión	4
2.1.2 Definición de libertad de expresión	7
2.1.3 Marco jurídico del Ecuador relacionado con el derecho a libertad de expresión.	7
2.2 NUEVOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	16
2.2.1 Redes Sociales.....	16
2.2.2 Medios de comunicación digitales	23
2.3 SOBRE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	24
2.3.1 Algunos casos relacionados con los límites a la libertad de expresión	24
2.3.2 Caso 1: Palacio Urrutia y Otros Vs. Ecuador (caso diario El Universo).....	24

2.3.3	Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, en el caso Palacio Urrutia y Otros vs. Ecuador.....	30
2.3.4	Caso 2: Diario La Hora	31
2.3.5	Caso 3: Pastor Juber Duvan Giraldo Saldarriaga en contra de Manuel José Delgado Sepúlveda (Corte Constitucional de Colombia).....	32
2.3.6	Caso 4: Caso Freddy Carrión y su esposa Priscila Schettini en contra del medio de comunicación digital La Posta.....	37
2.3.7	Restricciones permitidas a la libertad de expresión y la aplicación de responsabilidades posteriores	44
CAPÍTULO III.....		46
MARCO METODOLÓGICO		46
3.1	Tipo de investigación	46
3.2	Universo, población y muestra.....	47
3.2.1	El universo de estudio.	47
3.2.2	La muestra	47
3.2.3	El tipo de muestreo.....	47
3.2.4	La conformación	47
3.3	Método de investigación	47
3.3.1	Las variables independiente y dependiente de su hipótesis	47
3.3.2	La definición conceptual de cada variable de la hipótesis	48
ANÁLISIS DE DATOS		48
CONCLUSIONES		69
RECOMENDACIONES.....		71
Referencias		73

RESUMEN

Este trabajo de investigación se ha enfocado en cómo debe operar el derecho a la libertad de expresión y cuáles deben ser sus límites, ya que en el desarrollo de este derecho se podrían afectar otros derechos igual de fundamentales para los ciudadanos ecuatorianos; razón por la que hoy en día esto podría darse con mayor frecuencia con el surgimiento de las nuevas tecnologías de la comunicación y las redes sociales, estas últimas en especial hacen que este derecho sea ejercido en forma más amplia por la mayoría de la comunidad ecuatoriana, sin excluir la mundial, que antes de su aparición para muchos les era imposible ejercer este derecho en la forma que hoy lo practican, por esto hemos destinado un espacio para exponer este tema, también cuándo y en qué circunstancias podríamos apelar a las limitaciones a este derecho, y en el caso de que la sociedad considere necesario desarrollar otras limitaciones, cuáles deben ser las circunstancias y requisitos.

Palabras claves: libertad de expresión, límites a la libertad de expresión, jurisprudencia interamericana, Palacio Urrutia, Diario La Hora, defensor del pueblo, Priscila Schettini, redes sociales, sociedad democrática, censura previa, responsabilidad ulterior, derecho al honor, honra, intimidad personal y familiar, Corte Constitucional, sentencia, medios de comunicación, Convención Americana, derechos humanos, tecnologías de la información.

ABSTRACT:

This research work has focused on how the right to freedom of expression should operate and what its limits should be, since in the development of this right other equally fundamental rights for Ecuadorian citizens could be affected; reason why today this could occur more frequently with the emergence of new communication technologies and social networks, the latter in particular make this right more widely exercised by the majority of the Ecuadorian community, without excluding the world one, which before its appearance for many it was impossible for them to exercise this right in the way they practice it today, for this reason we have allocated a space to expose this topic, also when and in what circumstances we could appeal to the limitations to this law, and in the event that society considers it necessary to develop other limitations, what should be the circumstances and requirements.

Keywords: freedom of expression, limits to freedom of expression, inter-American jurisprudence, Palacio Urrutia, Diario La Hora, ombudsman, Priscila Schettini, social networks, democratic society, prior censorship, subsequent responsibility, right to honor, honor, privacy personal and family, Constitutional Court, judgment, media, American Convention, human rights, information technologies.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación tiene como objetivo abordar el derecho a la libertad de expresión, estudiarlo y desarrollarlo en una forma amplia para poder determinar cuáles son sus límites y su correcta aplicación, y cómo las personas pueden protegerse en el caso de que se vean amenazados o vulnerados otros derechos como la honra, el honor, la intimidad personal y familiar, entre otros; así como para poder ejercer este derecho con mínimos conocimientos sobre sus límites. Así también, estaremos abordando casos relacionados a la libertad de expresión planteados ante diferentes Cortes con el fin de analizar varios de ellos, esperando que permitan fortalecer el conocimiento basado en la jurisprudencia desarrollada por estas cortes. Seguro es un tema muy interesante, apasionante y a la vez complejo, esperando podamos alcanzar el objetivo planteado y adquirir mayores herramientas para ejercer el derecho a la libertad de expresión en el entorno que nos desarrollamos cada uno como seres humanos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 El Problema

A lo largo del tiempo hasta antes del apareamiento de las nuevas tecnologías digitales, la libertad de expresión se había venido desarrollando principalmente a través de los diferentes medios de comunicación e información tradicionales, aunque no en forma generalizada y garantizada para el ciudadano común, pero con el surgimiento de las nuevas tecnologías de la comunicación e información ésta empieza a evolucionar, incluso se hace mucho más interactiva especialmente a través de las redes sociales, es ahí cuando este derecho empieza a ser desarrollado en forma mucho más amplia por los ciudadanos.

Comienzan a surgir entonces inconvenientes con un posible uso abusivo de este derecho fundamental que, al ser utilizado en una forma generalizada y sin un control o regulación clara, puede afectar otros derechos como el derecho al honor y al buen nombre. Es aquí cuando surge la necesidad de realizar este trabajo de investigación, con el fin de conocer los límites de la libertad de expresión, especialmente a través de los modernos medios de comunicación.

1.2 Justificación

El autor ha considerado necesario el desarrollo de este trabajo, con el fin de identificar los límites a la libertad de expresión; y, evitar o tratar de bajar los posibles niveles de vulneración de otros derechos fundamentales, como el derecho al honor, a la honra, a la intimidad personal y familiar, entre otros, al momento de ejercer el derecho a la libertad de expresión en forma incorrecta, inadecuada o indiscriminada, a través de los diferentes medios de comunicación actuales.

1.3 Preguntas de la investigación

¿Qué es el derecho a la libertad de expresión?

¿Cuáles deben ser los límites a la libertad de expresión?

¿Qué son las redes sociales?

¿En el Ecuador, cuáles deben ser los factores para ejercer una verdadera libertad de expresión sin vulnerar otros derechos?

¿Cómo se deberían proteger otros derechos posiblemente afectados por el uso incorrecto del derecho a la libertad de expresión?

¿La libertad de expresión debe ser regulada?

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo general

- Determinar cómo operan los límites del derecho a la libertad de expresión en el Ecuador, estableciendo los márgenes dentro de los cuales las personas puedan ejercerlo sin lesionar otros derechos igual de fundamentales como el honor, la honra, la intimidad personal y familiar, entre otros.

1.4.2 Objetivos específicos

- Determinar los límites que debe tener el ejercicio del derecho a la libertad de expresión para su pleno goce.
- Identificar los derechos que podrían entrar en conflicto con un uso incorrecto o desproporcionado de la libertad de expresión.
- Analizar la normativa y la jurisprudencia que existe sobre la libertad de expresión.
- Contribuir al desarrollo de una cultura de respeto hacia otros derechos como el honor, la honra, la intimidad personal y familiar, entre otros, al momento de ejercer su legítimo derecho a la libertad de expresión, haciendo que la ciudadanía lectora tenga un mejor conocimiento sobre el ejercicio de este derecho y sus límites.

1.5 Hipótesis de trabajo

Se observa la probabilidad de que en el Ecuador se haga un uso incorrecto del derecho a la libertad de expresión, lo que, podría generar la vulneración de otros derechos fundamentales, como el derecho al honor, a la honra, a la intimidad personal y familiar, entre otros, especialmente a través de las nuevas tecnologías de la información o redes sociales.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 LIBERTAD DE EXPRESIÓN

2.1.1 Introducción a la libertad de expresión

Las primeras manifestaciones a favor de la libertad de expresión se dan en Inglaterra bajo tres textos fundamentales en la historia de su constitucionalismo:

- La Carta Magna de 1215
- La Petición de Derechos de 1628; y,
- La Declaración de Derechos de 1689.

En la Declaración de Derechos de 1689 es donde toma relevancia la libertad de expresión, específicamente en los debates parlamentarios. Así, el artículo noveno de la mencionada declaración estipulaba que: “La libertad de palabra y los debates y procedimientos en el Parlamento no debían impedirse o indagarse en ningún tribunal fuera del Parlamento”, esto es que, los parlamentarios estaban exentos de responsabilidad por sus opiniones expuestas en su calidad de representantes.

En los Estados Unidos de América, las colonias británicas se regían por el *common law* inglés. El presidente Jefferson consideraba que este régimen debería modificarse, siendo que este mandatario fue el gran defensor de la libertad de pensamiento, prensa y expresión.

Para Jefferson los periódicos eran la mejor herramienta para ejercer el derecho a la libertad de expresión. La opinión del pueblo era la mejor forma de monitoriar a los gobiernos, para censurarlos cuando se requiera, esas opiniones no podrían configurarse si no existiera libertad de prensa y que, debido a esta, el pueblo se instruye con información precisa para corregir los descarríos y errores de los gobernantes.

Jefferson se mostraba flexible ante algunas limitaciones a la libertad de expresión, pues estaba consciente de que al pasar el tiempo se evidenciarían múltiples quejas por las arbitrariedades, aunque creyera que estos peligros podrían ser asumibles. En los casos de abusos, como las difusiones falsas, sostenía que el debate y el libre tráfico de las ideas terminarían respondiendo a la verdad. Jefferson no aceptaba la imposición de censura o limitaciones previas a la libertad de expresión, lo que hasta la

fecha se conserva en los diferentes estamentos de derechos humanos y en la mayoría de países a través de sus constituciones. (Gallart, 2016, pp. 241-248)

Con la independencia de los Estados Unidos de América y en el liberalismo económico y político de Gran Bretaña, a finales del siglo XVIII, estos cambios propiciaron los derechos individuales de pensamiento y expresión como derechos naturales del hombre, expandiéndose especialmente a través de la prensa escrita.

Por su parte, en 1776 en los Estados Unidos la declaración de independencia de las 13 colonias, estableció los derechos inalienables de las personas y la soberanía popular. La Declaración de Derechos del Estado de Virginia en su artículo 12 estipulaba la libertad de prensa, que luego fue acogida por la Constitución de los Estados Unidos de América en 1787, específicamente la tan nombrada Primera Enmienda, en donde se garantiza la libertad de expresión, esto es, que el Congreso no hará ninguna ley que restrinja la libertad de expresión.

Subsiguientemente, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Asamblea Constituyente Francesa de 1789, instituyó la idea de la universalidad de los derechos de las personas. Teniendo este precedente, la Constitución francesa de 1791 instauró en su artículo 11 que:

La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier Ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.

Todo esto valió de base en América Latina para el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de sus ciudadanos, en el que también estuvo incluido nuestro país la constitución francesa. Es así como posteriormente la libertad de expresión está considerada como un derecho fundamental en casi todas las constituciones de los países con un Estado de Derecho, como es el caso de Ecuador. Ahora, el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, ha ido modificando la creación y producción, así como la distribución y recepción de contenidos y, en la información periodística, pues no se trata ya solo de la libertad de expresión oral, o escrita mediante la imprenta. La introducción del internet y con este, el surgimiento de otros medios de información y comunicación, la introducción de estas tecnologías ligada a la moda de los emprendedores, crea expectativas a los comunicadores en dos aspectos: Por un lado en los cambios de producto informativo ;y, por otro en la posibilidad de convertir al

comunicador en empresario, una verdadera solución en épocas de crisis, para resolver una eventual precaridad laboral. (Pérez, 2014, pp. 218-224)

Actualmente nuestra Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresión en su artículo 66, a opinar y expresarse libremente, en todas las formas y manifestaciones, tal cual lo establece el numeral 6 de este cuerpo normativo, el término libremente es para considerar que este derecho no puede ser limitado ni restringido bajo ningún concepto, pudiendo expresarnos a través de cualquier medio de difusión, de forma verbal o escrita y sin censura previa.

El Estado debe garantizar el ejercicio de este derecho así como de cualquier otro derecho fundamental, no obstante las personas que difundan información o se expresen a través de cualquier medio y forma deben responder en caso de que lesionen otros derechos fundamentales de las otras personas, esto es que tienen responsabilidad ulterior, establecida en el artículo 18 de la misma Constitución.

(Cevallos, 2021, p. 17, 18)

Todo esto ha ido generando un vertiginoso intercambio de información, de expresiones, ideas y pensamientos, y ya no solo a través de medios y formas tradicionales, sino que, usando las “nuevas” tecnologías, cualquier persona ahora puede interactuar a través de las redes sociales con un alcance difícil de predecir, lo que lleva muchas veces, ya no solo al problema de la censura, sino a lo contrario, esto es, a todo un espacio demasiado amplio y no regulado de medios de transmisión de palabras que derivan en un uso irresponsable y abusivo de este derecho, con menoscabo a otros derechos de otras personas.

Hoy en día en nuestro país se han desarrollado varios programas de noticias aprovechando estas nuevas tecnologías de la información, que también están siendo utilizadas por los medios tradicionales, bastante interesante debido a que la información llega al usuario en forma más ágil y variada de la cual elegir de acuerdo a su criterio y gusto hasta cierto punto, lo que contribuye eficazmente a evitar la formación o conformación de monopolios y oligopolios, lo que el Estado debe garantizar cumpliendo con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos .

2.1.2 Definición de libertad de expresión

Sin el derecho a la libertad de expresión es imposible que la ciudadanía se informe o pueda exigir una eficiente rendición de cuentas a sus autoridades, sin el ejercicio garantizado de este derecho no habría esa interrelación para compartir o debatir posturas con otras personas, por lo que estaría de alguna forma limitada, conforme lo señaló la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en su informe del año 2017, a cerca de los Estándares de Libertad de Expresión para una radiodifusión libre e incluyente.

La libertad de expresión tiene su origen en la posibilidad que tiene el hombre de elegir libremente las respuestas que quiera dar a las cuestiones planteadas por la conducta de su vida personal y social, para adecuar sus actos y poder comunicar a los demás su verdad.

La libertad de expresión es el derecho de toda persona a exponer su pensamiento en signos, palabras o gestos, que tengan como propósito comunicar algo. El contenido de la libertad de expresión puede consistir en reflexiones o comentarios sobre ideas generales, o referirse a comentarios sobre noticias relacionadas con acontecimientos determinados (pensamientos, ideas y opiniones), así mismo el derecho a recibirlas por cualquier medio, sin restricciones de ninguna naturaleza, caso contrario, se vulneraría el derecho a la libertad de expresión. (Gómez & Villanueva, 2010, págs. 13, 47)

La jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que el derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

2.1.3 Marco jurídico del Ecuador relacionado con el derecho a libertad de expresión.

Lo primero que se debe tener en cuenta es que, el Ecuador es suscriptor de una serie de tratados internacionales sobre derechos humanos. A continuación, se hará una revisión a la normativa internacional como nacional relacionada con esta materia.

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla a la libertad de expresión como uno de los derechos fundamentales del hombre, y

agrega algo que para el momento era nuevo, esto es, la libertad de información. Este artículo establece que:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

(Gómez & Villanueva, 2010, p. 30)

La Convención Americana de Derechos Humanos tiene un texto similar en su artículo 13 numeral 1 el cual establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

(Monsalve, 2019, p. 60)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, que entra en vigor en nuestro país el 23 de marzo de 1976, que en su artículo 19 establece:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

(Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, p. 2)

En nuestro país el derecho a la libertad de expresión ha estado garantizado desde la Constitución de 1967 en su artículo 28 numeral 5:

Artículo 28.- Sin perjuicio de otros derechos que se deriven de la naturaleza de la persona, el Estado garantiza:

5. la libertad de opinión y la de expresión del pensamiento por cualquiera de los medios de comunicación colectiva, siempre que se respete la ley, la moral y la honra de las personas.

Luego en la Constitución de 1978 codificada en 1984 y posteriormente en 1993, se incluye en el mismo artículo 19 numeral 4 el derecho a la rectificación:

Artículo 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

4. El derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley

Toda persona que fuere afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honra por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita.

(Congreso Nacional del Ecuador, Constitución del Ecuador 1978, p. 4)

En la codificación de la Constitución en 1996 luego de la palabra gratuita se adicionan las palabras inmediata y proporcional manteniéndose sin cambios en la codificación de 1997.

Subsiguientemente en la Constitución Política de 1998, el derecho a la libertad de expresión fue modificado así:

Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

9. El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.

La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio y tiempo de la información o publicación que se rectifica.

(Asamblea Constituyente, 1998, págs. 6, 7)

En la Constitución de 2008, la libertad de expresión está garantizada en los artículos:

Art. 18.- [Derecho a la información]. - Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejan fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente

establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Art. 66.- [Derechos de libertad]. - Se reconoce y garantizará a las personas:

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.
7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, replica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio y horario.
18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.
20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

Art. 384.- [Sistema de comunicación social].- El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.

(Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 7, pp. 23-25, 384-385)

En cierta forma en nuestro país la libertad de expresión se percibía que podría verse limitada por los funcionarios de los distintos poderes del Estado a través del Código Penal promulgado por la Comisión Jurídica de la Presidencia de la República en el año 1971. En este código se presentaban inconvenientes en las disposiciones sobre injurias, calumnias y desacato, limitando la libertad de expresión al contemplar penalizaciones a los discursos que podrían interpretarse como ofensivos, insultantes o amenazantes a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Como se verá a continuación, existía una amplia normativa que regulaba todo esto de la siguiente forma:

Art. 230.- El que con amenazas, amago o injurias, ofendiere al Presidente de la República o al que ejerza la función Ejecutiva, será reprimido con seis meses a dos años de prisión y multa de dieciséis a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 231.- El que con amenazas, injurias, amagos o violencias, ofendiere a cualquiera de los funcionarios públicos enumerados en el Art. 225, cuando éstos se hallen ejerciendo sus funciones, o por razón de tal ejercicio, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de ocho a cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Los que cometieren las infracciones detalladas en el inciso anterior contra otro funcionario que no ejerza jurisdicción, serán reprimidos con prisión de ocho días a un mes. (Monsalve, 2019, pp. 25-26)

Art. 362.- Será reprimido con prisión de ocho días a tres meses y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, o con una de estas penas solamente, el que, con el fin de forzar el alza o baja de los salarios, o de atentar contra el libre ejercicio de la industria o del trabajo, hubiere cometido violencias, proferido injurias o amenazas, impuesto multas, prohibición o cualquiera interdicción, sea contra los que trabajen, o contra los que hacen trabajar.

La misma pena se impondrá a los que, por medio de reuniones, cerca de los establecimientos en que se trabaje, o cerca de la morada de los que dirigen el trabajo, hubieren atentado contra la libertad de los maestros o de los obreros.

Art. 489.- La injuria es:

Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y,

No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto.

Art. 490.- Las injurias no calumniosas son graves o leves.

Son graves:

1. La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado;

2. Las imputaciones que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas;

3. Las imputaciones que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor; y,

4. Las bofetadas, puntapiés u otros ultrajes de obra. Son leves las que consisten en atribuir a otro, hechos, apodosos o defectos físicos o morales, que no comprometan la honra del injuriado.

Art. 491.- El reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, cuando las imputaciones hubieren sido hechas:

En reuniones o lugares públicos;

En presencia de diez o más individuos;

Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a las miradas del público; o,

Por medio de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre éstos las cartas.

Art. 492.- Serán reprimidos con uno a seis meses de prisión y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, los que hicieren la imputación privadamente, o en concurrencia de menos de diez personas.

Art. 493.- Serán reprimidos con uno a tres años de prisión y multa de seis a veinticinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, los que hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa.

Si las imputaciones hechas a la autoridad constituyeren injurias no calumniosas, pero graves, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a diecinueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 495.- El reo de injuria grave no calumniosa, realizada de palabra o hecho, por escrito, imágenes o emblemas, en alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 491, será reprimido con prisión de tres a seis meses y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; y en las circunstancias del artículo 492, con prisión de quince días a tres meses y multa de seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica

Art. 496.- Cuando las injurias fueren recíprocas en el mismo acto, ninguna de las personas ofendidas podrá intentar acción por las que se hubieren inferido en dicho acto, sea cual fuere la gravedad de las injurias no calumniosas que se hubieren recíprocamente dirigido; pero no hay compensación entre las injurias calumniosas y las no calumniosas.

Art. 497.- Al acusado de injuria no calumniosa, no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones.

Art. 198.- Las injurias, calumniosas o no, publicadas en órganos de publicidad del extranjero, podrán ser perseguidas contra las personas que hubieren enviado los artículos o la orden de insertarlos, o contribuido a la introducción o a la distribución de tales órganos en el Ecuador.

Art. 499.- Son también responsables de injurias, en cualquiera de sus clases, los reproductores de artículos, imágenes o emblemas injuriosos, sin que en este caso, ni en el del artículo anterior, pueda alegarse como causa de justificación o excusa que dichos artículos, imágenes o emblemas no son otra cosa que la reproducción de publicaciones hechas en el Ecuador o en el extranjero.

Art. 499-A.- Constituye difamación la divulgación, por cualquier medio de comunicación social u otro de carácter público, excepto la autorizada por la Ley, de los nombres y apellidos de los deudores ya sea para requerirles el pago o ya empleando cualquier forma que indique que la persona nombrada tiene aquella calidad. Los responsables serán sancionados con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Art. 500.- No darán lugar a la acción de injuria los discursos pronunciados ante los jueces o tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en fuerza de la defensa de la causa; como si se ponen tachas a los testigos del adversario y se prueban, para enervar el valor de su testimonio. Sin embargo, los jueces podrán, ya sea de oficio, o a solicitud de parte, mandar que se devuelvan los escritos que contengan injurias de cualquier especie; apercibir a los abogados o a las partes, y aún imponerles multa hasta de dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América aplicando al efecto las reglas de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Las imputaciones extrañas a la causa dan lugar a la acción correspondiente, sin perjuicio de la multa de que se habla en el inciso anterior.

(Comisión Jurídica de la Presidencia del Ecuador, 1971, pp. 59-121)

Esto es importante para tener una visión un poco más amplia de cómo se ha venido garantizando y, a la vez, regulando el derecho a la libertad de expresión a lo largo del tiempo en nuestro país. Uno de los casos más conocidos en los últimos tiempos es el del diario El Universo, por la publicación del artículo “*No a las mentiras*” por el periodista Emilio Palacio Urrutia el 6 de febrero de 2011.

(Palacio, E., 2011)

Estos fueron condenados a tres años de prisión y al pago de 30 millones de dólares por concepto de daños y perjuicios, por haber cometido el delito de “injurias calumniosas graves contra la autoridad”, delito vigente hasta los primeros días del mes de febrero del año 2014, año en que fue reemplazado el Código penal con la

promulgación del Código Orgánico Integral Penal, en el cual desaparece este delito. En consecuencia más adelante citaremos la sentencia de 24 de noviembre de 2021 en el caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Caso Palacio Urrutia y Otros vs. Ecuador, 2021)

Es importante concluir que la norma penal ecuatoriana no se adecuaba a lo que establece la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente en su artículo 13, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y al principio 11 de la Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su periodo ordinario de sesiones 108 en el mes de octubre del año 2000, el cual establece:

Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

Lo que hace ver, que una ley que penalizara la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos, atenta contra la libertad de expresión y el derecho a la información. Así también considera que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. (Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión, 2000)

Este Código Penal establecía en su artículo 230 que:

El que con amenazas, amagos o injurias, ofendiere al Presidente de la República o al que ejerza la Función Ejecutiva, será reprimido con seis meses a dos años de prisión y multa de dieciséis a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Conforme a los estándares internacionales en la materia, las normas que tratan de silenciar las ideas y opiniones impopulares, reprimiendo el debate efectivo y necesario para la democracia, violan el derecho a la libertad de expresión.

El **Código Penal** de **1971** fue duramente criticado, e incluso se presentaron demandas de inconstitucionalidad, sin que las autoridades con competencia para ello se haya pronunciado al respecto. Como ya se ha mencionado, esta problemática se radicalizó en el año 2011 cuando el ex presidente Rafael Correa Delgado presentó una

denuncia penal contra un periodista y tres directivos del diario El Universo, por un artículo de opinión titulado “*No a las mentiras*”. Más adelante revisaremos esete caso. Posteriormente, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal el 10 de febrero del año 2014, se presentó una acción de inconstitucionalidad a los artículos 489, 490, 491, 492, 493, 495, 497, 498, 499, 501, 606, relacionada con la injuria, la misma que fue negada por la Corte Constitucional en Sentencia No. 047-15-SIN-CC del 23 de septiembre de 2015.

Cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en reiteradas ocasiones, que la regulación de los límites a la libertad de expresión, esto es, el derecho al honor y a la honra, entre otros, no pueden estar plasmados en la normativa penal a no ser que sea de manera excepcional y de absoluta necesidad, ya que en este enunciado se puede evidenciar que muchas de las veces los funcionarios públicos podrían propender a confundir el delito de injurias con limites a la libertad de expresión, peor aun, si quisieran aprovecharse de esta normativa para coartar este derecho fundamental o amedrentar a quienes la ejerzan. (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, caso Kilmel vs. Argentina, 2008, párr. 128)

En la actualidad en nuestro país contamos con una Ley Orgánica de Comunicación, promulgada en el Registro Oficial Tercer Suplemento 22, del 25 de junio de 2013, con su última modificación 1 de febrero de 2021, la que establece en su artículo 21:

Art. 21.- Responsabilidad civil. - Será civilmente responsable por las indemnizaciones y compensaciones a las que haya lugar por el incumplimiento de la obligación de realizar las rectificaciones o réplicas o por las afectaciones a los derechos humanos, reputación, honor y el buen nombre de los afectados, la persona natural o jurídica a quien se le puede imputar la afectación de estos derechos, previo al debido proceso.

(Asamblea Nacional, 2013, p. 9)

No se descartan otras reformas de acuerdo a lo que ha expuesto el mandatario actual, Guillermo Lasso Mendoza, lo que es pretendido también por varios medios de comunicación, así como por profesionales del ramo, lo que es de conocimiento público y de acontecer nacional, dado que actualmente esta ley está siendo tratada en la Asamblea Nacional.

En esta ley de comunicación se garantiza el derecho a la libertad de expresion y se agrega la opinión a través de su artículo 17 que establece:

Derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, e incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones.

La Ley Orgánica de Comunicación, vigente en nuestro país desde el 25 de junio de 2013, propuesta por el ex-presidente Rafael Correa Delgado y aprobada por la Asamblea Nacional, en respuesta a la consulta popular realizada el 7 de mayo de 2011, en donde el pueblo ecuatoriano se pronunció a favor de la creación de una ley de comunicación que establezca un Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, reformado en febrero del año 2019 por Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, ente rector para garantizar su aplicación. Esta ley fue creada con el objetivo de garantizar el acceso y el ejercicio de la comunicación en el país.

(Sabando R., 2018, pp. 523-534)

Esta ley ha sido objeto de varios criterios a favor y en contra, y desde varios sectores, especialmente desde los medios de comunicación tradicionales, tal como lo publica el portal digital Primicias “*Lo que se queda y lo que se eliminaría de la Ley de Comunicación*”, haciendo referencia a la iniciativa del actual presidente Guillermo Lasso, que de ser aprobada se eliminaría el Consejo de Comunicación haciendo alusión a los cuestionamientos nacionales e internacionales.

(Celi E., 2021)

La publicación también hace referencia a que la ley fue aplicada con todo el peso durante seis años a través de la ya extinta (en 2019) Superintendencia de Comunicación, con toda la capacidad sancionadora según el portal digital Primicias. Esta reforma fue impulsada por ex-presidente Lenín Moreno Garcés; actualmente esta ley estaría por eliminar el derecho a la rectificación, la que actualmente puede ser exigida. La reforma también considera la posibilidad de la autoregulación de los medios como derecho, el derecho a la réplica y respuesta y la protección a las comunicaciones personales, dentro de lo más relevante.

(Celi, 2021)

2.2 NUEVOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

2.2.1 Redes Sociales

Hoy las redes sociales se han posicionado como los medios de difusión principal de todo lo que encierra el derecho a la libertad de expresión, no solo en nuestro país, sino que esto es una tendencia mundial. Las redes sociales hacen que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se perciba ejecutado eficazmente, es ahí donde debe entrar el pleno conocimiento de los límites que conlleva el ejercicio de este derecho, lógicamente sin que ello signifique el coartarlo o censurarlo de alguna forma.

Los límites a la libertad de expresión deben estar condicionados a una responsabilidad ulterior de lo expresado por quien ejerce el derecho a la libertad de expresión para no lesionar otros igual de fundamentales. Las redes sociales surgen como fenómeno tecnológico-social desde los usuarios, sirven para hacer amistades, mantenerlas, conocer gente nueva, entretenerse, compartir fotografías, nuevos estados de ánimo entre otros.

Las redes sociales son hoy en día el nuevo escenario social, lo cual probablemente tendrán una evolución que permitirá un estudio muy interesante, porque de una u otra forma son un nuevo medio de comunicación y muy eficaz, incluso como medio de información que generan opiniones y tendencias variadas.

Las redes sociales están adquiriendo un gran poder como medio de comunicación que, así como están avanzando, no imaginamos siquiera hasta dónde llegarán, ni cómo este poder influirá en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el futuro:

Las redes son formas de interacción social, definida como un intercambio dinámico entre personas, grupos e instituciones en contextos de complejidad. Un sistema abierto y en construcción permanente que involucra a conjuntos que se identifican en las mismas necesidades y problemáticas y que se organizan para potenciar sus recursos.

Una sociedad fragmentada en minorías aisladas, discriminadas, que ha desvitalizado sus redes vinculares, con ciudadanos carentes de protagonismo en procesos transformadores, se condena a una democracia restringida. La intervención de las redes es un intento reflexivo y organizador de estas interacciones e intercambios, donde el sujeto se funda a sí mismo diferenciándose de otros.

(Domínguez, 2010, págs. 46,47)

Las redes sociales son las grandes protagonistas actualmente en la sociedad, es incuestionable el poder imparable que están adquiriendo como formadores de criterio y de nuevos grupos a nivel mundial, que de pronto logren transmutar hacia nuevas y complejas asociaciones incapaces de imaginar las repercusiones que provocarán a corto, mediano y largo plazo en las futuras generaciones, dado que el internet en el mundo está en constante evolución, las redes sociales de hace unos años no son iguales a las actuales, los límites que definían y frenaban a las primeras han sido eliminados y los nuevos deben ser redefinidos.

Del análisis de estas definiciones el autor plantea una propia: Las redes sociales son medios de comunicación que sirven para interactuar e interrelacionarse entre las personas de cualquier parte del mundo, logrando un ejercicio eficaz del derecho a la libertad de expresión, a través de signos, símbolos y otros.

Las redes sociales tienen un uso y en ocasiones abusos de acuerdo al nivel cultural, sociológico, geográfico, entre otros. El tema de las redes sociales puede parecer nuevo para unos, incluso desconocido para otros, y para quienes están familiarizados con ellas no causa ninguna impresión, pero que en el grupo que nos encontremos vale tener en cuenta algunas palabras importantes:

- Interactividad: Hoy las tecnologías nos permiten lo que hasta hace algunos años podría parecer imposible, podemos enviar caracteres textuales ilimitados a través de nuestro móvil, obtener fotografías de un extremo a otro del mundo, es decir que, podemos hacer muchas cosas, como es el archivo y envío de datos y cuantas cosas más podamos imaginar hoy.
- Personalización: Las redes sociales permiten tener un control sobre la información que queremos recibir y compartir, de acuerdo con la personalización de los datos que recibimos y filtramos, evitando recibir spams y correos no deseados, por ejemplo.
- Multimedia: La interacción de las redes sociales hoy comparada con la navegación de hace varios años atrás, hacen que el internet haya adquirido nuevas dimensiones y objetivos. Vale citar el artículo “La Nueva Narrativa en el Periodismo Binario”:

La narración digital permite una brecha con la forma narrativa que yuxtapone contenidos de los medios convencionales porque favorece la combinación de elementos de varios tipos: videos, audios, imágenes fijas o modelos 3-D. Mientras los medios convencionales trabajan de forma lineal, la lógica estructural en el mundo digital trabaja de forma modular y en constante evolución.

- Multiedición y retroalimentación: Los contenidos en las redes sociales no se conciben sólo para ser leídos y olvidados, esto puede dar lugar a que un usuario pueda ser emisor, transmisor y receptor de información, analizada y estudiada por millones de usuarios, incluso editada para distintos fines.
- Revolución lingüística y legal: La falta de normativa regulatoria de estos nuevos medios de comunicación hacen de estos un lugar con código propio en el que solo está imperando el sentido común y cierta inteligencia colectiva, que también se convierte en una amenaza colectiva para otros derechos. En muchos casos los propios usuarios son moderadores de sus propias opiniones y actuaciones, las webs renuncian a responsabilizarse de los contenidos emitidos por terceros, pero concuerdan en la necesidad de una normativa para expulsar al internauta que actúa de mala fe.

Una ventaja para los usuarios es que los medios de comunicación tradicionales tienen una fuerte competencia como medio de transmisión de información y del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Vale reiterar la importancia que en estos tiempos tienen las redes sociales donde las nuevas tecnologías de la información van ganando terreno. Más allá de ejercer un control a través de normas que las regulen, se debe crear una verdadera conciencia de respeto hacia otros derechos, igual de fundamentales como la libertad de expresión en la ciudadanía ecuatoriana, que siendo el caso, no se abuse de estos medios de difusión aun cuando su uso sea “cerrado” a un grupo o entorno determinado.

La ley debe proteger los datos de los usuarios, adecuar la edad mínima que deben tener los usuarios para poder interactuar con el fin de proteger a los niños especialmente, en defensa de los derechos de los menores y de todos los usuarios de las redes sociales y el internet en nuestro país.

Dentro de las redes sociales más conocidas tenemos las siguientes:

- MySpace: Ofrece un espacio web que puede personalizarse con vídeos, fotos, un blog y toda una serie de diversas y variadas aplicaciones.



Figura 1
MySpace
Tomado de la página oficial

- Facebook: Comenzó como una red social de universitarios; sin embargo, sus estrategias de mercadotecnia provocaron su conversión en la red social generalista más importante a nivel mundial, hoy la empresa ha cambiado de nombre a Meta que incluye: Facebook, Instagram y WhatsApp.



Figura 2
Meta
Tomado de la página oficial



Figura 3
Facebook
Tomado de la página oficial



Figura 4
Instagram
Tomado de la página oficial



Figura 5
WhatsApp
Tomado de la página oficial

- Flickr: Es un sitio web que permite almacenar, ordenar, buscar, vender y compartir fotografías o vídeos en línea, a través de Internet. Cuenta con una comunidad de usuarios que comparten fotografías y videos creados por ellos mismos, considerada la más grande de intercambio de fotografías y de aficionados a este mundo



Figura 6
Flickr
Tomado de la página oficial

- Twitter: Red social para intercambio de intereses sobre todo profesionales y literarios. Sin duda, la red que está revolucionando el periodismo actual porque ofrece una inmediatez entre emisor y receptor hasta ahora nunca alcanzada en Internet y que es idónea para seguimientos de congresos, presentaciones mundiales, eventos, encuentros deportivos, etc.



Figura 7
Twitter
Tomado de la página oficial

- Tagged: Red social para conocer gente nueva de todo el mundo, este sitio permite a los usuarios crear y administrar perfiles, enviar mensajes, dejar comentarios, boletines de correo, ajustes de estado, ver fotos, vídeos, juegos, regalos, etiquetas, chat y hacer amigos. Además, sugiere nuevas personas para los miembros a partir de la base de intereses compartidos



Figura 8
Tagged
Tomado de la página oficial

- YouTube: Es un sitio web de origen estadounidense dedicado a compartir videos. Presenta una variedad de clips de películas, programas de televisión y vídeos musicales, así como contenidos amateurs como videoblogs y YouTube Gaming. (Pág. Oficial)



Figura 9
YouTube
Tomado de la página oficial

- Tik Tok: Conocido en China como Douyin, es una red social de origen de este mismo país, para compartir videos cortos y en formato vertical propiedad de la empresa ByteDance. En esta red es donde se transmiten o la que mayormente utilizan los nuevos programas de prensa de nuestro país. (Pág. Oficia)



Figura 10
TikTok
Tomado de la página oficial

- Tinder: es una aplicación de citas, encuentros e incluso se le puede considerar como una red social. Con ella se puede chatear y conseguir una cita con personas con quienes existe gusto en común o entre quienes se han seleccionado mutuamente. (Pág. Oficial)



Figura 11
Tinder
Tomado de la página oficial

Es impresionante cómo las redes sociales han hecho que cada vez más personas ejerzan su derecho a la libertad de expresión, por lo que resulta muy interesante como cada día se suman más usuarios, incluso quienes en algún momento las cuestionaron, sin duda han cambiado el mundo. (Domínguez, 2010, págs. 46, 47)

Esto deja como resultado una evidente migración de los usuarios de la televisión y radio hacia las redes sociales y medios digitales de la comunicación, quedando relegados a un bajo porcentaje los medios tradicionales, en este sentido se hace necesario que se tomen las previsiones pertinentes para que en un futuro no tan lejano, estos nuevos medios de comunicación no sean el medio para vulnerar otros derechos

igual de fundamentales como el derecho al honor, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar entre otros, y peor aún que puedan quedar en la impunidad.

2.2.2 Medios de comunicación digitales

Desde hace varias décadas se ha venido discutiendo sobre el cambio cultural, el ser digital, no sólo correspondiendo a la computación, sino a la vida en general, especialmente al navegar en internet, la forma de como hoy trabajamos, estudiamos, como nos comunicamos, como nos interrelacionamos, etc., todo esto ha hecho que los medios de comunicación se vean obligados a actuar dentro o desde una plataforma web; esto es, que los medios tradicionales actúan ahora también a través de canales de difusión digitales como páginas web y blogs con contenido multimedia, canales de Youtube, entre otros, y ya no solo a través de la televisión y la prensa escrita, lo que implica que actualmente pueden llegar a un público mucho más grande al que llegaban con los medios tradicionales.

No obstante, en el Ecuador los medios digitales ofrecen hoy pocas aplicaciones para móviles y otros dispositivos portátiles, pues están recién en sus inicios, ya que estos se han desarrollado como emprendimiento y como un negocio que necesita inversión, los contenidos que se pueden implementar son infinitos, sin tomar interés en estos, solo dedicándose a informar, aun así van ganando terreno en la era digital de la información. (M. Isabel Punín, 2014, pp. 200-207)

Los medios que actualicen sus plataformas digitales, estarán aptos para ofrecer un producto a la altura de las exigencias del público, lo que se verá reflejado en un modelo de negocio sustentable y rentable.

Si no se hace un eficiente control a través de normas implementadas en una ley de comunicación, se corre el riesgo de que se haga de esto, un caso difícil de regular en lo posterior, esperemos que quienes se dediquen a transmitir información a través de estos medios tengan una verdadera conciencia informativa, más allá de lo que cualquier persona tenga derecho a emprender y a ejercer su derecho a la libertad de expresión, el de respetar los límites que ella conlleva de acuerdo a lo expuesto en este trabajo de investigación.

2.3 SOBRE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

2.3.1 Algunos casos relacionados con los límites a la libertad de expresión

Una vez recopilada y analizada variada información sobre el derecho a la libertad de expresión vamos a darnos cuenta que es muy complejo poder determinar cómo deben operar los límites a la libertad de expresión, más aún para el ciudadano común que puede no tener un mínimo de conocimiento o formación académica en el Derecho, es ahí que nace la necesidad de investigar, con el fin de llegar a una publicación que pueda darle al lector los lineamientos mínimos para poder ejercer este derecho y a su vez pueda determinar los límites a los cuales debe apelar para no verse involucrado en acciones litigiosas por la posible vulneración a otros derechos.

La libertad de expresión aunque no es un derecho absoluto y conociendo que los derechos no gozan de jerarquía al ser todos iguales, debo manifestar que en ocasiones se puede percibir como un derecho que en la ponderación tiene muchas más posibilidades de prevalecer ante otros, por su trascendental importancia y contribución de información a la sociedad, es posible considerar que casi siempre estará interrelacionado con determinado conglomerado, no así los derechos individuales como el derecho al honor, a la honrra, a la intimidad personal y familiar entre otros.

Luego de esta apreciación deberíamos considerar a la hora de recurrir a los límites que este derecho contempla, se lo haga analizando y evaluando el caso, dado que es muy complejo tratar de hacer que se reconozcan otros derechos vulnerados por la libertad de expresión, aun cuando los derechos no tienen jerarquía parecería que el derecho a la libertad de expresión sí goza de una cierta condición de superioridad, que posiblemente se debiera a ciertas condiciones del poder mediático, lo que en estricto Derecho no resulta así. A continuación expondremos los 4 casos anunciados.

2.3.2 Caso 1: Palacio Urrutia y Otros Vs. Ecuador (caso diario El Universo)

El 30 de septiembre de 2010, miembros de la Policía Nacional inician una revuelta en sus cuarteles, en lo que el entonces presidente Rafael Correa acude al Regimiento Quito, pero cuando se dispone a abandonarlo, los policías no se lo permiten, por lo que es conducido por su seguridad al Hospital de la Policía e inmediatamente rodeado por estos, para impedir su salida.

Tras un enfrentamiento entre miembros de la Policía Nacional y de Fuerzas Armadas el entonces presidente fue evacuado del hospital. Durante los hechos fallecieron dos policías y dos militares y un estudiante universitario.

El 6 de febrero de 2011 el periodista Emilio Palacio Urrutia, publica un artículo en el diario El Universo titulado “*NO a las mentiras*”, por lo que fue procesado por el delito de “injurias calumniosas graves contra la autoridad”, y sancionado a 3 años de prisión y al pago de 30 millones de dólares por concepto de daños y perjuicios, en el que criticaba las actuaciones del entonces presidente Rafael Correa Delgado, sentencia confirmada el 22 de septiembre de 2011, luego el presidente le concede el perdón el 27 de febrero de 2012.

Artículo titulado “*NO a las mentiras*”, en el que el periodista Emilio Palacio Urrutia se pronuncia respecto a los hechos citados anteriormente, en los siguientes términos:

Esta semana, por segunda ocasión, la Dictadura informó a través de uno de sus voceros que el Dictador está considerando la posibilidad de perdonar a los criminales que se levantaron el 30 de septiembre, por lo que estudia un indulto. No sé si la propuesta me incluya (según las cadenas dictatoriales, fui uno de los instigadores del golpe); pero de ser así, lo rechazo.

Comprendo que el Dictador (devoto cristiano, hombre de paz) no pierda oportunidad para perdonar a los criminales. Indultó a las mulas del narcotráfico, se compadeció de los asesinos presos en la Penitenciaría del Litoral, les solicitó a los ciudadanos que se dejen robar para que no haya víctimas, cultivó una gran amistad con los invasores de tierras y los convirtió en legisladores, hasta que lo traicionaron. Pero el Ecuador es un Estado laico donde no se permite usar la fe como fundamento jurídico para eximir a los criminales de que paguen sus deudas. Si cometí algún delito, exijo que me lo prueben: de lo contrario, no espero ningún perdón judicial sino las debidas disculpas.

Lo que ocurre en realidad es que el Dictador por fin comprendió (o sus abogados se lo hicieron comprender) que no tiene cómo demostrar el supuesto crimen del 30 de septiembre, ya que todo fue producto de un guion improvisado, en medio del corre-corre, para ocultar la irresponsabilidad del Dictador de irse a meter en un cuartel sublevado, a abrirse la camisa y gritar que lo maten, como todo un luchador de cachacascán que se esfuerza en su show en una carpa de circo de un pueblito olvidado.

A esta altura, todas las “pruebas” para acusar a los “golpistas” se han deshilvanado:

El Dictador reconoce que la pésima idea de ir al Regimiento Quito e ingresar a la fuerza fue suya. Pero entonces nadie pudo prepararse para asesinarlo ya que nadie lo esperaba.

El Dictador jura que el exdirector del Hospital de la Policía cerró las puertas para impedir su ingreso. Pero entonces tampoco allí hubo ningún complot porque ni siquiera deseaban verle la cara.

Las balas que asesinaron a los policías desaparecieron, pero no en las oficinas de Fidel Araujo sino en un recinto resguardado por fuerzas leales a la Dictadura.

Para mostrar que el 30 de septiembre no usaba un chaleco blindado, Araujo se colocó uno delante de sus Jueces y luego se puso la misma camiseta que llevaba ese día. Sus acusadores tuvieron que sonrojarse ante la palpable demostración de que los chalecos blindados simplemente no se pueden ocultar.

Podría seguir pero el espacio no me lo permite. Sin embargo, ya que el Dictador entendió que debe retroceder con su cuento de fantasmas, le ofrezco una salida: no es el indulto lo que debe tramitar sino la amnistía en la Asamblea Nacional.

La amnistía no es perdón, es olvido jurídico. Implicaría, si se la resuelve, que la sociedad llegó a la conclusión de que el 30 de septiembre se cometieron demasiadas estupideces, de parte y parte, y que sería funesto condenar a unos y premiar a otros.

¿Por qué el Dictador sí pudo proponer la amnistía para los “pelucones” Gustavo Noboa y Alberto Dahik, pero en cambio quiere indultar a los “cholos” policías?

El Dictador debería recordar, por último, y esto es muy importante, que con el indulto, en el futuro, un nuevo presidente, quizás enemigo suyo, podría llevarlo ante una corte penal por haber ordenado fuego a discreción y sin previo aviso contra un hospital lleno de civiles y gente inocente.

Los crímenes de lesa humanidad, que no lo olvide, no prescriben.

(Palacio E., 2011)

Hasta aquí vamos observando cómo se dieron los hechos en el caso de diario El Universo, el mismo que inicia en la justicia penal, dado que este delito estaba contemplado en nuestro código penal de 1971, el que estuvo vigente hasta que, luego de que la Asamblea Nacional Constituyente promulgó la Constitución de 2008 y alineado a ella, posteriormente se Aprueba y publica el Código Orgánico Integral Penal (COIP) el 10 de febrero de 2014, derogando al anterior Código Penal.

El 27 de febrero el entonces presidente Rafael Correa Delgado presenta un escrito ante la Corte Nacional, donde concedía el perdón de la pena y condonación de la obligación de pago a los condenados, lo que fue aceptado por la Corte Nacional de Justicia, disponiendo el archivo de la causa, en virtud de ello la Comisión Interamericana de Derechos humanos (CIDH) levanta las medidas cautelares, archivando el expediente.

Una vez que el caso es conocido por la Corte IDH, el Estado reconoce parcialmente su responsabilidad por la violación a los artículos 8.1, 8.2.c), 8.2.f), 9, 13 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en correlación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, subsistiendo la controversia en lo relacionado a la vulneración a los derechos a la libertad personal, la propiedad y al trabajo establecidos en los artículos 7, 21, 22, y 26 de la Convención Americana.

La Corte IDH realiza un análisis del caso abordando: a) la violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, y la presunta violación de los derechos a b) la libertad personal, c) la propiedad, d) circulación y residencia y e) al trabajo.

La CIDH señaló que el Estado utilizó el derecho penal para sancionar una expresión protegida por el derecho a la libertad de expresión, siendo restrictivo y severo, que las expresiones del periodista Emilio Palacio se relacionaban con un asunto de interés público vinculadas a las actuaciones del entonces Presidente de la República al actuar como funcionario de elección popular, incluso que el artículo era de opinión, que reflejaba juicio de valor y no hechos, por lo que consideró que la sentencia condenatoria de primera instancia y confirmada en instancias superiores, condenando a 3 años y a un pago de 30 millones a las víctimas, lo que constituyó una violación de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión y al principio de legalidad y no retroactividad, contenidos en los artículos 9 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Palacio Urrutia y Otros vs. Ecuador, 2021, párr. 84)

La Corte IDH ha establecido que la libertad de expresión, en asuntos de interés público “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”. Este derecho no debe ser garantizado solo en lo referente a la difusión de la información o ideas favorables o inofensivas, sino también a las ingratas, tanto para el Estado como para cualquier sector de la población. Si no se garantiza el derecho a n la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático, sufriendo quebranto el pluralismo y la tolerancia, donde los mecanismos de control y denuncias pueden volverse inoperantes y, de gran posibilidad para que se establezca un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios. (Caso Palacio Urrutia y Otros vs. Ecuador, 2021, Párr. 87)

La Corte IDH también señala que en virtud del artículo 1.1 de la Convención, el Estado debe garantizar la pluralidad de medios de información, esta debe estar distribuida en servicios de comunicación comerciales, públicos y comunitarios, en donde el Estado no solo debe instrumentar medidas para impedir que se formen monopolios y oligopolios, sino que también debe establecer mecanismos adecuados para su control.

La corte ha señalado que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones, una dimensión individual u otra social, de las cuales se desprenden una serie de derechos que se encuentran protegidos en el artículo 13 de la Convención. La

Corte ha señalado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea, para dar efectividad al derecho a la libertad de expresión, en los términos previstos en el artículo 13 referido.

La primera dimensión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y de hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, considerando que una restricción a las posibilidades de divulgación, representa un límite o restricción a la libertad de expresión.

Respecto a la dimensión social, la Corte IDH ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Es por ello que la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y; por otro, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Finalmente, la Corte

DECIDE,

1. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad del Estado y;

DECLARA

2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad de expresión y el principio de legalidad, el derecho de circulación y de residencia y el derecho al trabajo, establecidos en los artículos 13, 9, 22 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Emilio Palacio Urrutia, en los términos de los párrafos 23 a 30, 87 a 127, 145 a 150, y 153 a 160 de la presente Sentencia.
3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad de expresión y el principio de legalidad, establecidos en los artículos 13 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga, en los términos de los párrafos 23 a 30, y 87 a 127 de la presente Sentencia.
4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga, en los términos de los párrafos 23 a 30 de la presente Sentencia.
5. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo

instrumento, en perjuicio de Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga, en los términos de los párrafos 130 a 133 de la presente Sentencia.

6. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la propiedad establecido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga, en los términos de los párrafos 136 a 142 de la presente Sentencia

DISPONE

7. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
8. El Estado adoptará todas las medidas necesarias para dejar sin efecto la sentencia dictada contra de Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga y las consecuencias que de ella se derivan, en los términos del párrafo 171 de la presente Sentencia.
9. El Estado realizará, en el plazo de seis meses, las publicaciones indicadas en el párrafo 173 de la presente Sentencia.
10. El Estado adoptará medidas legislativas y de otro carácter para lograr la plena efectividad del derecho a la libertad de expresión respecto de demandas por calumnias e injurias por parte de funcionarios públicos que tengan el objetivo de silenciar a sus críticos, en los términos de los párrafos 177 a 182 de la presente Sentencia.
11. El Estado creará e implementará, en el plazo de un año, un plan de capacitación a funcionarios públicos, para garantizar que cuenten con los conocimientos necesarios en materia de derechos humanos, en particular respecto de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con la libertad de expresión, las garantías judiciales y la protección judicial, en los términos del párrafo 183 de la presente Sentencia.
12. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 192, 193, 199 y 203 de la presente Sentencia, por concepto de daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 204 a 209 de la presente Sentencia.
13. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 173 de la presente Sentencia.
14. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos, págs. 66-69)

2.3.3 Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, en el caso Palacio Urrutia y Otros vs. Ecuador

Dentro del caso Palacio Urrutia y Otros Vs. Ecuador se ha considerado importante tomar lo que conviene al trabajo de investigación, esto es, lo expuesto por el juez Humberto Sierra en su voto concurrente en los acápites 7 y 8.

La Corte ha establecido que el Estado puede decidir cuáles son las sanciones necesarias para armonizar el derecho a la libertad de expresión y los demás derechos humanos, como son el honor y la honra, insistiendo que este reconocimiento no es absoluto, en donde se ha razonado que el derecho penal debe ser utilizado como la última ratio ante los ataques más graves que dañen otros bienes jurídicos fundamentales. Es por esto que el derecho penal solo debe ser utilizado cuando corresponda a la existencia de graves lesiones a esos bienes, guardando una estrecha relación con la magnitud del daño que se genera. El examen de cuando una sanción penal convencional es calificada necesaria y proporcional cita como ejemplo que la naturaleza de las expresiones (si son opiniones o hechos), la persona a quien van dirigidas, si se trata de asuntos de interés público, y si las sanciones impuestas fueron proporcionales al daño causado.

En el caso Kimel Vs. Argentina, si bien la aplicación de la sanción perseguía un fin legítimo, al proteger el honor de un funcionario público, esta sanción resultó innecesaria, debido a la repercusión que tuvo sobre los bienes jurídicos del querellante, resultando desproporcionada. La Corte consideró el grado de afectación de los bienes jurídicos del querellante, la importancia de la satisfacción del bien contrario, y si la satisfacción del primero justifica la restricción del otro. En ese análisis el juez Humberto Sierra considera que “en algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, pp. 1-6)

La Corte ha considerado que los funcionarios públicos están más expuestos a la crítica, que el umbral de protección a la libertad de expresiones más amplio en debates de interés público, y que las declaraciones del señor Kimel constituyeron opiniones, concluyendo la Corte que en el caso la aplicación de una sanción penal resulta evidentemente desproporcionada. Esta apreciación del juez Humberto Sierra aclara de mejor forma como se resuelve un conflicto entre estos derechos igual de fundamentales

debe ser a través de una ponderación que se realiza en un plano abstracto y conforme a las características particulares de los casos sometidos al conocimiento de la Corte IDH.

2.3.4 Caso 2: Diario La Hora

En la jurisprudencia ecuatoriana vale citar la sentencia No. 282-13-JP/19, sobre la publicación realizada en la sección B, página B1 de la edición del diario La Hora del 10 de octubre de 2012, en donde se publica el artículo titulado “*2012: 71 millones en propaganda*”, en el que se informa sobre el gasto del gobierno en campaña publicitaria. En primera instancia el Estado a través del Subsecretario Nacional de la Administración Pública a nombre de la Función Ejecutiva y del Gobierno Nacional en contra del medio de comunicación privado, diario La Hora, en donde el Estado ecuatoriano pretendía acogerse a las limitaciones que tiene la libertad de expresión.

Si bien en primera y segunda instancia los jueces le dan la razón al Estado, sancionando al diario, una vez que esta sentencia es objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, esta determina que, el Estado no es titular de derechos, entre ellos, obviamente el derecho al honor, a la honrra y el derecho que tiene a replicar información que puede afectar su buen nombre.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que, al tratarse de información de interés público revestida de una especial protección, las restricciones a la libertad de expresión deberán analizarse con base en un escrutinio estricto, que implica la necesidad de que el objetivo invocado para justificar las restricciones sea imperioso y las medidas estrictamente necesarias, idóneas y proporcionales.

La Corte Constitucional Ecuatoriana también ha ratificado lo señalado por la Corte IDH en su extensa jurisprudencia, respecto a que la rectificación procede únicamente frente a información falsa o errónea ya que existen otros mecanismos menos restrictivos a los procesos judiciales, para que las personas afectadas en asuntos de interés público puedan defender su reputación frente a ataques infundados. Este ha sido un tema muy interesante y a la vez conflictivo, ahora presentaremos dos casos que luego de haber realizado un estudio sobre los nuevos medios de comunicación como son incluso las redes sociales, uno de ellos es un caso colombiano sobre una figura religiosa y el otro es un caso ecuatoriano sobre si bien es un caso conocido tiene algunas aristas complejas.

2.3.5 Caso 3: Pastor Juber Duvan Giraldo Saldarriaga en contra de Manuel José Delgado Sepúlveda (Corte Constitucional de Colombia)

A continuación, se pasa a citar un caso en el que, ejerciendo el legítimo derecho a la libertad de expresión se podría vulnerar otros derechos como el derecho a la honra y al buen nombre a través de una red social (Facebook), este ha sido un caso muy interesante acogido y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de colombiana.

Un caso resuelto por la Sentencia No. T-179-19 de la Corte Constitucional de Colombia, con fecha 7 de mayo de 2019, sobre el pastor Juber Duvan Giraldo Saldarriaga en contra de Manuel José Delgado Sepúlveda, en donde el pastor Juber Duvan interpone acción de tutela solicitando la “protección de sus derechos fundamentales” al buen nombre, honra, buena imagen e intimidad, por unas publicaciones efectuadas desde su perfil de Facebook por parte del señor Manuel José Delgado Sepúlveda (usuario de Facebook “MJD”).

Este problema inicia cuando del usuario de Facebook “MDJ” hace una publicación por primera vez contra el señor Juber Giraldo Saldarriaga, compartiendo un estado que contiene su foto con el siguiente texto:

Denuncio social y ética mente a este sujeto (sic). Valiéndose (sic) dela (sic) condición de pastor y reconciliador de pareja sigue engañando. Estafando y adoctrinado a menores de edad como a mi (hija). Daniela usa mentes debilis (sic) (...) Para estafar en nombre de la Biblia (...).

Posteriormente el usuario de Facebook “MJD” publica el siguiente estado:

Nada q se da por entendido éste “sujeto” pues continua (sic) estafando, mintiendo y adoctrinando a menores de edad y dando consejos de vida a mentes débiles como la de (...) q le sigue todo el juego a este perverso pastor

Se encontraron otros estados publicados por “MJD” en los que se expresa, por ejemplo, que el pastor:

sigue estafando y adoctrinado (sic) a menores (...) para robar en nombre de Dios”. “También, etiquetando a la madre de su hija, sugiere que ha caido (sic) en la peor trampa de tu vida creerle todo a este pastor q lo unico q (sic) le interesa es la plata de los incautos”. “Además, se pregunta en otro estado Por q todavia (sic) existe gente (...) q se deja explotar y robar del pastor. Este bandido y ladrón sigue estafando a sus feligreses ingenuos y pocos de cultura aprovechándose de la palabra de Dios. Cree q (sic) por ser falso pastor todo hay q regalárselo y hasta hacer colecta para su comida y pago de servicios q degenerado de hampón pone a los demas (sic) a trabajar para el (...).

[E]n estos días (sic) de política (sic) y de proselitismo será (sic) que este pastor les impondrá a sus ovejas el candidato presidencial conociéndolo un poquito yo creo que en cada culto le está (sic) revolviendo política (sic) y sobre todo impulsando al mas (sic) pero mas (sic) malo de todos PETRO. Ahí no se que hacer se imaginan? Estas dos joyas juntas me acaban.

El pastor alegaba que las recriminaciones iban más allá de las publicaciones en Facebook, según señalaba, el señor Manuel Delgado incluso había repartido volantes en su comunidad, incluso llegó un volante que contenía su foto y el siguiente texto:

“¡OJO! Roba por medio de la palabra de Dios. Sometiendo a los feligreses a chantajes. Es un vecino peligroso y abusador”

El pastor Juber Giraldo Saldarriaga tenía incluso un diálogo por WhatsApp, en donde le advertía al señor Manuel Delgado que le seguiría juicio y que siga aportando con este tipo de pruebas, este último respondiendo con comentarios “ofensivos”.

El pastor Juber Giraldo Saldarriaga interpone acción de tutela, dado que las publicaciones le han generado junto con su familia un sentimiento de inseguridad que pone en riesgo sus derechos fundamentales, solicitando que el señor Manuel Delgado elimine los *estados* publicados en su perfil de Facebook, se disculpe públicamente, que se retracte de las afirmaciones realizadas incluso solicitó una orden judicial que disuada y prevenga futuras publicaciones en su contra.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo resolvió amparar los derechos fundamentales del pastor Juber Duvan Giraldo Saldarriaga. Ordenando al señor Manuel Delgado que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, debía abstenerse de divulgar o publicar, fotografías o comentarios sobre el señor Juber Giraldo Saldarriaga, debía retractarse de las afirmaciones realizadas, presentar disculpas públicas y retirar de la red social Facebook los mensajes referidos en contra del pastor Juber Giraldo. Esto fundamentado en que no existían pruebas que respalden sus comentarios, vulnerando los derechos fundamentales del pastor.

El señor Manuel Delgado impugna la decisión argumentando entre otros, que las publicaciones son una “expresión de sus opiniones personales y que por tal razón, están comprendidas dentro de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia revoca la providencia de primera instancia, precisando que el señor Manuel Delgado no actúa en

ejercicio de funciones públicas, no es prestador de un servicio público domiciliario, y las publicaciones tampoco afectan grave y directamente el interés colectivo, que el pastor Juber Galindo Saldarriaga no se encuentra en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción de tutela (Manuel Delgado), que no existe una amenaza de peligro irremediable que torne procedente el amparo, ni siquiera de manera transitoria; y, que el mecanismo de defensa judicial idóneo es la vía ordinaria penal.

La Corte Constitucional Colombiana en el trámite de revisión de sentencia resuelve practicar pruebas con el fin de llevar al proceso elementos de juicio relevantes. En consecuencia, oficia al accionante (pastor Juber Giraldo Saldarriaga) para que informe sobre el estado de la acción penal; si habían cesado las publicaciones en Facebook; las comunicaciones completas sostenidas con el accionado (Manuel Delgado); el uso de las herramientas de denuncia de Facebook; y la repartición de volantes. Asimismo, oficia al accionando para que detallara sobre su relación con el pastor Juber Giraldo; las comunicaciones sostenidas con el pastor; la configuración de seguridad y privacidad de su cuenta de Facebook; la solicitud de eliminación de las publicaciones por parte del accionante (pastor Giraldo Saldarriaga); y, la repartición de volantes en su comunidad.

El pastor Juber Giraldo Saldarriaga cumple con lo oficiado, incluso aporta con nuevos estados publicados por “MJD” posterior a la interposición del amparo; y, sobre el impacto de las publicaciones en su vida, expresó lo siguiente:

Me ha afectado mi imagen como figura religiosa, porque soy un ejemplo para la comunidad y ellos se reflejan en lo que ven en mí, además está el riesgo de que personas inescrupulosas puedan tomar lo expresado por el Señor Manuel José como verdad y atenten contra mi vida o la de mi familia; afecta mi confianza y mi credibilidad a la hora de realizar mis labores como Pastor, me ha afectado profundamente mi estado anímico y el de mi familia, a causa de que nunca habíamos vivido una situación como esta, he llegado a sentir también inseguridad o miedo de recibir alguna agresión por parte del señor MANUEL JOSÉ debido a que él ya lo ha intentado contra mí y contra mi esposa.

Este caso no se lo puede únicamente citar para que el lector lo ubique y profundice en este tema, considerando necesario relatarlo con un mínimo siquiera de profundidad porque se presentan aristas valiosas como el que hace en cuatro puntos la Corte Constitucional Colombiana respecto a las presunciones relativas a la libertad de expresión y carga de la prueba de quien pretenda su restricción.

- la presunción de cobertura de toda expresión dentro del ámbito de protección constitucional.
- la sospecha de inconstitucionalidad respecto de cualquier limitación o regulación estatal.
- la presunción de primacía de la libertad de expresión sobre otros derechos, valores o intereses constitucionales con los que pueda llegar a entrar en conflicto.
- la prohibición de la censura en tanto presunción imbatible, que permite decir, en principio, que los controles al contenido de las expresiones son una modalidad de censura.

La Corte adiciona un elemento transversal a los cuatro presupuestos anteriores: “quien pretenda una limitación a la libertad de expresión, sin importar su causa, siempre tiene la carga de la prueba”.

En suma, el derecho a la libertad de expresión es un elemento estructural dentro de la democracia, pues actúa como un escudo que protege el acto de comunicar y con ello, el libre intercambio de ideas. La protección del derecho individual a la libertad de expresión garantiza, prima facie, una amplia libertad sin interferencia, ni modulación, para difundir opiniones, pensamientos, concepciones e informaciones, y en ese sentido, adquiere relevancia colectiva, pues permite que la sociedad busque y reciba la multiplicidad de expresiones antes mencionadas.

La Sala de la Corte Constitucional que hace la revisión de la sentencia de segunda instancia, se pronuncia de acuerdo a que si bien existían los comentarios en los estados del usuario “MJD” sobre el pastor Juber Giraldo Saldarriaga, no ha demostrado haber ejercido su liderazgo ante la congregación religiosa para defender su buen nombre ni los demás derechos que alega vulnerados, siendo considerado como una persona de reconocimiento social, con capacidad para influir sobre los feligreses, no aprovechando estas circunstancias para controvertir las expresiones que alega denigrantes.

A diferencia que el señor Manuel delgado es una persona carente de poder o relevancia pública, publicando a nombre propio, considerando que sus estados son, de acuerdo a su condición el mecanismo idóneo para expresar su descontento y voz de protesta ante una situación que ocurre en su comunidad, en ese sentido no cumple el rol de comunicar a su comunidad, no es periodista, es una persona común, sin poder económico ni político, ni social, menos aún religioso.

Bajo estas consideraciones resumidas la Sala de la Corte Constitucional Colombiana decide:

Revocar la sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia

NEGAR la protección de los derechos fundamentales a la honra, intimidad y buen nombre por las razones expuestas en la presente sentencia.

(Corte Constitucional de Colombia, 2019)

Esta sentencia es bastante interesante, debido a las circunstancias que presenta el caso, ante una figura que en primera instancia parecía atacaba la vida privada del pastor, lo cual no fue considerado así por la Corte Constitucional de Colombia, debido a que el oficio de pastor tiene connotaciones públicas hacia un determinado conglomerado de la sociedad. Otro aspecto importante es que siendo una sentencia relacionada con publicaciones en redes sociales, lo que hoy en día es motivo de estudio y posiblemente objeto de regulaciones en el futuro, debido a que son medios modernos para ejercer el derecho a la libertad de expresión a diferencia de los medios tradicionales.

Es importante revisar la sentencia completa donde se exponen aspectos fundamentales para el ejercicio de la libertad de expresión y lo complejo que resulta apelar a los límites que esta contiene de acuerdo con el derecho internacional, lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y jurisprudencia de la Corte IDH.

Estos límites se ven muy complejos, incluso muy subjetivos, al momento de ser apelados, considerando que no se los puede establecer como regla general si se quisieran ver plasmados en una ley, debido a que las circunstancias y factores no son iguales en cada caso, es por esto que se debe tener mucho cuidado al momento de crear la ley y en nuestro caso reformarla.

Para finalizar el análisis de este caso, se puede apreciar que si bien el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, podría percibirse que, al menos en este caso, la Corte Constitucional Colombiana determina que es preferente ante otros derechos como el derecho al honor, a la honra, a la intimidad personal y familiar, que deben demostrar su vulneración, y aunque se lo lograra, también se lo debe hacer con su afectación, otros factores a considerar son las condiciones de los involucrados.

Con estas apreciaciones se podría determinar que la regla general sería, que las limitaciones deben ser demostradas por quienes las alegan; y para implementarlas, tendrían que ser debidamente justificadas.

2.3.6 Caso 4: Caso Freddy Carrión y su esposa Priscila Schettini en contra del medio de comunicación digital La Posta.

En septiembre de 2021 se presentó un caso en nuestro país, en donde la señora Priscila Schettini esposa del ex Defensor del Pueblo, Freddy Carrión, demanda al portal digital La Posta por publicar un audio sin su autorización en el que supuestamente aludía a un conflicto de violencia intrafamiliar en este matrimonio.

La señora Priscila Schettini presenta una acción de protección con el fin de que el medio digital La Posta ofrezca disculpas públicas y retire la publicación. La señora Schettini luego de obtener una sentencia favorable expresa su reacción a través de su cuenta de Twitter en los siguientes términos:

eso crea un precedente a nivel nacional, para todos los ciudadanos, de que debe existir la libertad de expresión, pero respetando siempre los límites, la intimidad, la vida de cada familia. En este caso, mía y de mis tres hijos. Agradecemos a los ciudadanos que han respaldado esta causa y agradecemos que no sean vulnerados más nuestros derechos como familia.

(El Comercio, 2021)

En FUNDAMENDIOS, el periodista Luis Eduardo Vivanco manifestó que la decisión de la Jueza constituye un grave precedente para el periodismo ya que abre la puerta para que los funcionarios públicos creen que lo que hacen en privado, está reñido con lo público, está protegido al escrutinio público y de prensa, lo que puede crear un manto de impunidad en el país. Además es un grave precedente a la lucha contra la violencia hacia la mujer, ya que es uno de los principales principios exponer los casos silenciados. Así mismo manifestó que en un plazo de 24 horas La Posta dará de baja el contenido y ofrecerán disculpas públicas por “obligación de la jueza”.

(FUNDAMEDIOS, 2021,)

La señora Priscila Schettini esposa del exdefensor del Pueblo en Radio Pichincha, no toma como disculpas publicas, refiriendose a la publicación de disculpas que publicó el medio digital La Posta, lo que ella considera que no son disculpas al irse en contra del dictamen de la Jueza y contra ella misma, de lo que oficiará a la jueza Delicia de los Ángeles Garcés, para que sea ella la que redacte el texto de las disculpas

públicas, que le parece raro que traten de victimizarse o justificar la vulneración de sus derechos, al manifestar que tratan de coartar, censura la libertad de expresión de la prensa, aclarando que ella no es funcionaria pública, no es parte del Estado ni del Gobierno, que es una ciudadana que se siente vulnerada en sus derechos, al exponer documentación reservada sin su autorización, peor aún exhibiendo nombres y fotografías de ella y de sus hijos, ella dice sí a la libertad de expresión pero poniendo límites y respeto a la vida íntima, que en este caso se la ha querido utilizar para fines políticos. (Schettini, 2021, Radio Pichincha)

Esta publicación es considerada por la señora Schettini como una vulneración a su derecho a la intimidad, el que llamó mucho la atención de varios actores de la comunicación, reaccionando en contra de la decisión, incluso expresando que es un mal precedente para el ejercicio profesional de la comunicación. A continuación se presentan varias publicaciones de diferentes actores de la comunicación:



Imagen 1
Portal digital La Posta
Tomado de la red social Facebook



Imagen 2
Portal digital La Posta
Tomado de la red social Facebook



Imagen 3
 Portal digital La Posta
 Tomado de la red social Facebook

(@LaPostaEc, 2021)

Aquí podemos apreciar el intercambio de criterios en los comentarios más allá de las posiciones que puedan tener cada actor de la ciudadanía, lo interesante que pueden ser las redes sociales en la democracia ecuatoriana al momento de ejercer el derecho a la libertad de expresión, este es el tema reciente y moderno por los medios de difusión empleados que debe ser conscientizados para no generar un problema mayor que el que se tuvo hasta antes de su surgimiento de las redes socaiales.

Se pueden apreciar criterios divididos en cuanto al actuar de la señora Schettini, que al sentirse ofendida en su intimidad, personal y familiar, demandó su derecho, en

donde la justicia ecuatoriana reitera que el derecho a la libertad de expresión tal como lo ha expresado la CIDH en varios de sus informes y la Corte IDH en varias de sus sentencias como en el caso Palacio Urrutia y Otros Vs. Ecuador no es absoluto, a pesar que, aun cuando se tenga la percepción de que en la mayoría de las veces lo difícil que resulta conseguir una respuesta favorable por parte de los sistemas de justicia hacia la protección de derechos como el honor, a la honra, a la intimidad entre otros.

Esto lo podemos ver incluso en la forma en que cumple o trata de cumplir la sentencia el accionado, en donde los jueces disponen que, el portal La Posta debe ofrecer las respectivas disculpas públicas a favor de la señora Priscila Schettini, las que fueron cuestionadas tanto por la víctima al considerar que no cumple con los parámetros dispuestos en la sentencia, así como por una parte de la población o cibernautas. A continuación se comparte las disculpas publicadas presentadas por el portal digital La Posta:



Imagen 4
Portal digital La Posta
Tomado de la red social Facebook

(Qué!, 2021)

Este caso resulta interesante analizar porque al parecer sienta un precedente como pocos vistos en nuestro país, al momento de que un ciudadano exiga el respeto a sus derechos a la intimidad familiar ante periodistas y medios de comunicación, así mismo parecería que hoy se ven complicados al momento de realizar su “trabajo”,

debido a que los nuevos medios de comunicación al ejercer el derecho a la libertad de expresión los usuarios contradicen casi de inmediato, que hasta en ocasiones se ven criticados por los mismos usuarios, al obtener información de diferentes medios y fuentes.

Al evitar o solucionar este tipo de conflictos es a lo que debería propender la Ley de Comunicación que está siendo tratada en la Asamblea Nacional para sus reformas, dentro de la cual también debería constar el test tripartito desarrollado por la Jurisprudencia Interamericana en la interpretación del artículo 13.2 de la Convención, como es el derecho a ejercer la libertad de expresión, sin que esto signifique “licencia” para vulnerar otros derechos fundamentales.

La jurisprudencia interamericana ha desarrollado un *test tripartito* en la interpretación del artículo 13.2 de la Convención Americana, con el fin de controlar la legitimidad de las restricciones a la libertad de expresión, para que una limitación a este derecho sea admisible, debe: 1) haber sido definida previamente, precisa y clara por una ley en sentido formal y material; 2) estar orientada a lograr un objetivo imperioso autorizado por la Convención Americana, 3) necesaria en una sociedad democrática; y, proporcional e idónea para el fin que se pretende lograr. (Botero C., 2017, pp. 96-109)

La diferencia entre estos dos últimos casos expuestos radica en algo fundamental que vale tenerlo claro, como es, en el primero una persona para tener una mayor fuerza por decirlo de alguna forma, al momento de querer exigir el respeto y garantía de sus derechos vulnerados por quienes no consideran los límites del derecho a la libertad de expresión es que no sea figura pública expuesta al escrutinio, lo que fue evidenciado en el caso del pastor Juber, esto debe ser identificado y considerado antes de plantear un reclamo a una posible vulneración de otros derechos, lo que se percibe como limitarlos o discriminarlos.

También se puede apreciar que luego de hacer esta identificación de ser o no figura pública, se debe hacer un análisis exhaustivo entre los derechos al honor, a la honra, a la dignidad, a la intimidad, entre otros, teniendo como ejemplo estos dos casos similares pero que al mismo tiempo marcan varias diferencias al momento de ser sentenciados, claro está teniendo como mecanismo idóneo la debida ponderación señalado por la Corte IDH en varias de sus sentencias, las que han sido citadas anteriormente.

En el caso del diario El Universo, la justicia ecuatoriana sancionó a tres años de prisión al periodista y a los tres directivos al pago de 30 millones de dólares y al diario El Universo al pago de 10 millones de dólares. La Corte Interamericana de Derechos Humanos luego de 11 años en sentencia de 24 de noviembre de 2021 se pronuncia sobre este caso, Palacio Urrutia y Otros Vs. Ecuador, en el que dispone al Estado Ecuatoriano adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto la sentencia emitida el 20 de julio de 2011, confirmada el 22 de septiembre del mismo año por la Corte Nacional de Justicia en contra de Emilio Palacio Urrutia, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga.

El derecho a difundir ideas u opiniones a través de cualquier medio y bajo los términos del Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se encuentra tutelado y garantizado por el Sistema Interamericano, el Principio 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión garantiza este derecho, el cual ha sido reafirmado por la doctrina y jurisprudencia interamericana, la Relatoría Especializada para la Libertad de Expresión en su informe para el año 2017, ha enfatizado que sólo los hechos, y no las opiniones, son susceptibles de juicios de veracidad o falsedad, por lo tanto, nadie puede ser condenado por una opinión sobre una persona cuando ella no apareja la falsa imputación de hechos verificables.

Este tema se lo podría considerar que es muy subjetivo y complejo al momento de querer aplicar límites a la libertad de expresión, específicamente en una ley, dado que podría plantearse desde una aparente opinión, quien tenga un conocimiento idóneo sobre estos parámetros a diferencia de que cualquier ciudadano común no los tendría, en este sentido poseería una cierta ventaja para vulnerar cualquier imputación, cuando una persona que se sienta afectada en otros derechos como el honor quiera hacer que se ejecuten estas limitaciones.

De lo revisado en la jurisprudencia Interamericana, no he visto un caso ecuatoriano resuelto a favor de la vulneración del derecho al honor entre otros, en el que se haya recurrido a este sistema por considerarse afectada una persona y quiera que efectivamente se apliquen las limitaciones a la libertad de expresión, eso lo que evidencia es que se ha quedado corto en el desarrollo de este tema que, se ha considerado de trascendental relevancia para la comunidad ecuatoriana y para el fortalecimiento de su democrática.

El lector podría percibir que el poder constituido siempre ha tenido y es posible que siga siendo así por varios años más, prioridades de índole económico, social, laboral así como político, lo que ocasionaría postergar con justificación o no, temas como el fortalecimiento de los derechos humanos, dentro de los cuales estaría fortalecer el derecho a la libertad de expresión definiendo verdaderos y necesarios límites para que la sociedad de inicio a una cultura de respeto a los derechos humanos y a la democracia en la sociedad ecuatoriana.

2.3.7 Restricciones permitidas a la libertad de expresión y la aplicación de responsabilidades ulteriores

La Corte IDH ha reiterado que a la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, prohíbe la censura previa, pero también prevé la posibilidad de exigir responsabilidad ulterior por el ejercicio abusivo de este derecho, inclusive para asegurar “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” (literal “a” del artículo 13.2). Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión. La Corte ha establecido que se pueden imponer las responsabilidades ulteriores, en tanto se pudiera haber vulnerado el derecho a la honra y la reputación. (Caso Palacio Urrutia y Otros vs. Ecuador, 2021, p. 37)

El artículo 11 de la Convención contempla que toda persona tiene derecho a la protección de su honra y al reconocimiento de su dignidad. La Corte IDH ha señalado que toda persona tiene derecho al respeto a su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación, imponiendo a los Estados el deber de protegerlos con la ley. Señalando también que en términos generales el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, en tanto que la reputación se refiere a la opinión de otros respecto de una persona.

En ese sentido la Corte IDH ha señalado que tanto del derecho a la libertad de expresión como el derecho al honor y a la honra, son igual de importantes, y que deben ser protegidos en ese sentido, para que coexistan en forma armoniosa, es por esto que ha sostenido que:

La solución del conflicto que se presenta entre ambos derechos requiere de una ponderación entre estos, para lo cual deberá examinarse cada caso, conforme a sus características y circunstancias, a fin de apreciar la existencia de intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio.

El derecho a la rectificación previsto en el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puede ser una garantía para proteger el derecho a la honra de una persona que se crea afectada, por esto la Corte IDH ha señalado que los Estados deben garantizar la necesaria relación del contenido entre estos artículos, ya que al regular el derecho a la rectificación, los Estados Partes deben respetar el derecho a la libertad de expresión garantizado en el artículo 13, el que no puede interpretarse de forma tan amplia que haga nugatorio el derecho proclamado por el artículo 14.1.

Por último, es importante considerar el criterio de la Corte respecto al artículo 13.2 de la Convención sobre la responsabilidad ulterior, en cuanto a que debe cumplir con los siguientes requisitos: i) estar previamente fijadas por ley en sentido formal y material, ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública), y iii) ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Aquí expondremos en forma detallada las herramientas utilizadas para la realización de este trabajo de investigación.

3.1 Tipo de investigación

Para el presente estudio se elige realizar un trabajo de investigación de tipo puro, que aporta a la temática de estudio al realizar una sistematización del contenido de la libertad de expresión y casuísticamente ha construido esta, parámetros que para casos futuros sean fáciles de resolver por la jurisprudencia.

Revisión conceptual general, contenido que tenemos en el Ecuador, como está establecida en la Constitución, Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en las leyes y normas internas, y obligatoriamente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para desarrollar este tema planteamos la siguiente estructura:

El investigador ha seleccionado un enfoque mixto para el abordaje de la realidad. Sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y sus límites, pues tiene previsto realizar un trabajo dogmático conceptual cualitativo, también realizar un trabajo cualitativo a través de encuestas dirigido hacia representantes de distintos grupos sociales ecuatorianos con la finalidad de que este trabajo nos arroje los mejores datos en esta investigación.

De acuerdo con la finalidad corresponde a un estudio aplicado, ya que la intención del investigador es abordar una realidad social asociada a un derecho fundamental como es, el derecho a la libertad de expresión y sus límites que, deben ser conocidos no solo por los profesionales de la comunicación entre otros, sino que en lo posible llegue a todos los ecuatorianos para así ser conscientes para respetarlos en todo momento.

Acorde con el nivel de profundidad se ejecutará una investigación descriptiva ya que este tema si bien es un derecho fundamental y que se lo estudia en materia Constitucional, involucra o debe involucrar muy de cerca a la comunidad, en este caso

la comunidad ecuatoriana como realidad social, ya por ser un país multiétnico y diverso, en consecuencia, tenemos diferentes formas de comunicación y por consiguiente maneras distintas de concebir a la libertad de expresión

Considerando la temporalidad este estudio será de tipo longitudinal porque los datos serán tomados en diferentes etapas del tiempo y con factores que han evolucionado en el tiempo como son hoy, los nuevos mecanismos de comunicación e información incluso a través de las redes sociales, donde puede radicar el mayor problema para garantizar otros derechos fundamentales.

La investigación corresponde a una escala macro social ya que se estará trabajando con una problemática que, si bien interesa a nivel mundial, pero en el presente trabajo de investigación lo consideraremos en el ámbito nacional ecuatoriano

3.2 Universo, población y muestra

3.2.1 El universo de estudio.

El universo de estudio para el presente trabajo es la población ecuatoriana a partir de los 15 años de edad.

3.2.2 La muestra

La muestra se obtiene de la población ecuatoriana de entre 40 y 70 personas comunes que de una u otra forma ejercen su derecho a la libertad de expresión.

3.2.3 El tipo de muestreo.

El tipo de muestra que se empleará en este trabajo es el muestreo no probalístico.

3.2.4 La conformación

De la muestra. La muestra será obtenida de entre los ciudadanos comunes de la población ecuatoriana en un número entre 40 y 70 personas como mínimo.

3.3 Método de investigación

3.3.1 Las variables independiente y dependiente de su hipótesis

Variable independiente: El derecho a la libertad de expresión

- Censura previa prohibida
- Responsabilidad ulterior observada en todo momento

Variable dependiente: Otros derechos igual de fundamentales

- Derecho al honor
- Derecho al buen nombre
- Derecho a la honra
- Derecho a la imagen propia
- Derecho a la intimidad personal y familiar, etc.

3.3.2 La definición conceptual de cada variable de la hipótesis

Variable independiente. - El derecho a la libertad de expresión. - La libertad de expresión de toda persona es la forma de exponer su pensamiento de cualquier forma, a través de cualquier medio, con el propósito de comunicar algo.

Variable dependiente. – Otros derechos fundamentales como el derecho al honor, a la imagen propia, al buen nombre, a la honra, a la intimidad personal y familiar etc., (límites a la libertad de expresión). – Los límites a la libertad de expresión estarían dados por todas las acciones, como las regulaciones que deben implementarse en la sociedad para la protección de otros derechos como, el derecho al honor, al buen nombre, a la imagen, a la intimidad personal y familiar entre otros, igual de fundamentales.

ANÁLISIS DE DATOS

En este capítulo presentaremos datos correspondientes al derecho a la libertad de expresión, tanto nacional como internacional, así también analizaremos las variables, tanto independiente (Libertad de expresión) como la variable dependiente (límites a la libertad de expresión), esta corresponde a la protección de los otros derechos como el derecho al honor y a la honra, entre otros.

4.1 Técnica Análisis documental – Instrumento Guía de Observación

En una primera fase se empleó la técnica del análisis documental y en una segunda fase la encuesta. Para ambas se diseñaron instrumentos (guía de observación y cuestionario) basados en las variables de la hipótesis.

Tabla 1: Análisis de la variable independiente

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Subvariables/ Dimensiones/	Leyes/Art./ Sentencias...	Criterios de análisis	Observación
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> No a la censura previa 	<ul style="list-style-type: none"> Declaración de principios sobre libertad de expresión 	<ul style="list-style-type: none"> Exigencias de cumplimiento por parte de la CIDH 	<ul style="list-style-type: none"> Así lo hace la Corte IDH Garantía para ejercer el derecho a la libertad de expresión por parte de los profesionales de la comunicación
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> Derecho fundamental 	<ul style="list-style-type: none"> Constitución de la República del Ecuador 	<ul style="list-style-type: none"> Protegido desde 1967 hasta la actualidad 	<ul style="list-style-type: none"> Se viene protegiendo como derecho fundamental, de acuerdo a la convención Americana de Derechos Humanos

Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> Responsabilidad ulterior 	<ul style="list-style-type: none"> Art. 11 Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano 	<ul style="list-style-type: none"> Se Cumple o no en el Ecuador 	<ul style="list-style-type: none"> Esta garantía está contemplada en artículo 76.2 de la Constitución
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> Derecho al honor 	<ul style="list-style-type: none"> Art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos 	<ul style="list-style-type: none"> Se Cumple o no en el Ecuador 	<ul style="list-style-type: none"> Este derecho está protegido por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Comunicación Dispuesto por el artículo 66.18 de la Constitución
Libertad de Expresión	<ul style="list-style-type: none"> Derecho a la intimidad personal y familiar 	<ul style="list-style-type: none"> Constitución del Ecuador 	<ul style="list-style-type: none"> Se cumple o no en el Ecuador 	<ul style="list-style-type: none"> Plasmado en el artículo 66.20

Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> No a la censura previa 	<ul style="list-style-type: none"> Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos 	<ul style="list-style-type: none"> Se cumple o no en el Ecuador 	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación, en el caso Palacio Urrutia y Otros Vs. Ecuador, la Corte IDH, hace prevalecer su garantía en su sentencia.
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> Caso Palacio Urrutia y Otros Vs. Ecuador 	<ul style="list-style-type: none"> Sanción penal 	<ul style="list-style-type: none"> Injurias contra la autoridad. 	<ul style="list-style-type: none"> Estaba previsto en el Código Penal de 1971
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> Caso Priscila Schettini en contra del medio digital La Posta 	<ul style="list-style-type: none"> Derecho a la intimidad personal y familiar 	<ul style="list-style-type: none"> Violentado por el medio digital 	<ul style="list-style-type: none"> Protegido por la constitución art. 66.20, sentencia a favor de la víctima.

Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Caso colombiano el pastor Juber Duvan Giraldo presenta acción por derecho vulnerado al honor y otros por parte del señor Manuel José Delgado 	<ul style="list-style-type: none"> • Vulneración del derecho al honor y otros a través de red social Facebook 	<ul style="list-style-type: none"> • Se cumplió o no la protección de sus derechos 	<ul style="list-style-type: none"> • La corte determinó que no se vulnero sus derechos por ser figura pública y que la misma persona escoge estar ante el escrutinio público al elegir seguir una carrera o función de esas características
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Se presta a través de medios públicos 	<ul style="list-style-type: none"> • Según artículo 384 de la Constitución 	<ul style="list-style-type: none"> • Se cumple o no en nuestro país 	<ul style="list-style-type: none"> • Se ha venido cumpliendo, actualmente la Ley Orgánica de Comunicación está en debate en la Asamblea Nacional para ser reformada
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Se presta a través de medios privados 	<ul style="list-style-type: none"> • Según artículo 384 de la Constitución 	<ul style="list-style-type: none"> • Se cumple o no en nuestro país 	<ul style="list-style-type: none"> • Se ha venido cumpliendo, actualmente la Ley Orgánica de Comunicación está en debate en la Asamblea Nacional para ser reformada

Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Se presta a través de medios comunitarios 	<ul style="list-style-type: none"> • Según artículo 384 de la Constitución 	<ul style="list-style-type: none"> • Se cumple o no en nuestro país 	<ul style="list-style-type: none"> • Se ha venido cumpliendo, actualmente la Ley Orgánica de Comunicación está en debate en la Asamblea Nacional para ser reformada
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 18.1 de la Constitución 	<ul style="list-style-type: none"> • Se cumple o no en nuestro país 	<ul style="list-style-type: none"> • No siempre se cumple o si fuera el caso se lo hace en forma deficiente. De la encuesta realizada a 48 personas de en nuestro país 58.3% respondió que cree estar mejor informado a través de las redes sociales, 27,1 cree estar mejor informado a través de medios digitales, y solo el 12,5 a través de los medios digitales, esto lo que evidencia es que, los usuarios cada día están confiando menos en los medios de comunicación tradicionales.

Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Libre, incluyente, intercultural, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en s 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 16.1 de la Constitución 	<ul style="list-style-type: none"> • Se cumple o no en nuestro país 	<ul style="list-style-type: none"> • Se cumple a través de las redes sociales, pero no en forma eficiente ya que al momento la Ley Orgánica de Comunicación está siendo tratada en la Asamblea Nacional para ser reformada.
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Acceso universal a las tecnologías de la información 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 16.2 de la Constitución 	<ul style="list-style-type: none"> • Se cumple o no en nuestro país 	<ul style="list-style-type: none"> • Si se cumple ya que no hay ley que lo prohíba.
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Pluralidad y diversidad en la comunicación 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 17 de la Constitución 	<ul style="list-style-type: none"> • Se cumple o no en nuestro país 	<ul style="list-style-type: none"> • Se ha venido cumpliendo, actualmente la Ley Orgánica de Comunicación está en debate en la Asamblea Nacional para ser reformada

Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad ulterior 	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 11 DDHC • 	<ul style="list-style-type: none"> • Tomando como ejemplo el caso de la señora Priscila Schettini en su acción de protección en contra del medio digital La Posta 	<ul style="list-style-type: none"> • No se cumplió con este presupuesto jurídico, incluso se trató de cumplir de forma interpretativa de acuerdo a lo que consideraba el medio, respecto a las disculpas públicas
-----------------------	--	---	--	--

Elaborado por: L.G. Olivo, año 2022

Tabla 2: Análisis de la variable dependiente

VARIABLE DEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Subvariables /Dimensiones/	Leyes/Art./ Sentencias...	Criterios de análisis	Observación
Límites a al derecho a la libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho al honor 	Art. 11.1 CADH	<ul style="list-style-type: none"> • Se cumple o no en nuestro país 	<ul style="list-style-type: none"> • En ocasiones no se cumple por quienes ejercen este derecho, pero está garantizado en la Convención y en la Constitución.
Límites a al derecho a la libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la intimidad personal y familiar 	Art. 5.1 CADH	<ul style="list-style-type: none"> • Se cumple o no en nuestro país 	<ul style="list-style-type: none"> • En el caso de la señora Priscila Schettini no fue respetado por el medio digital La Posta, pero fue resuelto a favor por una corte provincial
Límites a la libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Vida privada 	Art. 11.2 CADH	<ul style="list-style-type: none"> • Se cumple o no en nuestro país 	<ul style="list-style-type: none"> • En el caso de la señora Priscila Schettini no fue respetado por el medio digital La Posta, pero fue resuelto a favor por una corte provincial

VARIABLE DEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Subvariables /Dimensiones/	Leyes/Art./ Sentencias...	Criterios de análisis	Observación
Límites a al derecho a la libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> Derecho a la honra de autoridades o funcionarios públicas 	11.1 Convención Americana de Derechos Humanos	<ul style="list-style-type: none"> Se cumple o no en nuestro país 	<ul style="list-style-type: none"> En la mayoría de ocasiones no se cumple por el hecho de que están expuestos al escrutinio público (Corte IDH)
Límites al derecho a la libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> Derecho a que se respete su dignidad 	11.1 Convención Americana de Derechos Humanos	<ul style="list-style-type: none"> Se cumple o no en nuestro país 	<ul style="list-style-type: none"> En ocasiones no se cumple, pero existen la normativa y medios para su protección (Convención, Constitución, órganos jurisdiccionales)
Límites al derecho a la libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> Injerencia en la vida privada 	Art. 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos	<ul style="list-style-type: none"> Se cumple o no en nuestro país 	<ul style="list-style-type: none"> En el caso Priscila Schettino se vulnero, pero fue corregido por un órgano jurisdiccional.

Elaborado por: L.G. Olivo, año 2022

4.2 Técnica Encuesta – Instrumento Cuestionario

Tabla 3: Tabla de cuestionario, tipo, preguntas y respuestas

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Subvariables /Dimensiones	Tipo de Pregunta	Pregunta en el instrumento	Opciones de respuestas
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Rango de edad 	<ul style="list-style-type: none"> • De opción múltiple 	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Entre qué rango de edad se encuentra? 	<ul style="list-style-type: none"> • 15-18 • 19-30 • 31-40 • 41-50 • 51-65 • Más de 65
Libertad de expresión	Sector en que labora	<ul style="list-style-type: none"> • De opción múltiple 	<ul style="list-style-type: none"> • ¿En qué sector labora? 	<ul style="list-style-type: none"> • Privado • Público • Subempleado • Informal • Desempleado
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos fundamentales 	<ul style="list-style-type: none"> • Abierta 	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Qué son para usted los derechos? 	<ul style="list-style-type: none"> • Varias respuestas

Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> Definición y conocimiento sobre el derecho a la libertad de expresión 	<ul style="list-style-type: none"> De opción múltiple 	<ul style="list-style-type: none"> ¿Qué es para usted el derecho a la libertad de expresión? 	<ul style="list-style-type: none"> Exponer su pensamiento Expresar lo que quiera Insultar Cuestionar a alguien Ofender Insultar a políticos
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> Otros medios de comunicación 	<ul style="list-style-type: none"> Abierta 	<ul style="list-style-type: none"> ¿Qué son para usted las redes sociales? 	<ul style="list-style-type: none"> Varias respuestas
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> Avance como nuevos medios de comunicación 	<ul style="list-style-type: none"> Cerrada 	<ul style="list-style-type: none"> ¿Utiliza las redes sociales para expresar sus opiniones? 	<ul style="list-style-type: none"> Sí No
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> Preferencias sobre otros medios de comunicación 	<ul style="list-style-type: none"> De opción múltiple 	<ul style="list-style-type: none"> ¿Si su respuesta anterior fue positiva, cuál de las siguientes sería la red social más utilizada? 	<ul style="list-style-type: none"> YouTube Tik Tok Tagged Twitter Facebook WhatsApp Instagram MySpace

Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Confianza o preferencia sobre los medios de comunicación 	<ul style="list-style-type: none"> • De opción múltiple 	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Usted cree estar mejor informado a través de? 	<ul style="list-style-type: none"> • Medios de comunicación televisivos • Medios de comunicación radiales • Medios de comunicación digitales • Redes sociales • Ningún medio informa la verdad y objetivamente
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Posibilidades de que se vulneren otros derechos a través de los nuevos medios de comunicación 	<ul style="list-style-type: none"> • De opción múltiple 	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Cree usted que podría hacer un uso incorrecto del derecho a la libertad de expresión a través de las nuevas tecnologías de la información como las redes sociales? 	<ul style="list-style-type: none"> • Siempre • Casi siempre • A veces • Casi nunca • Nunca
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Escrutinio público 	<ul style="list-style-type: none"> • De opción múltiple, cerrada 	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Considera usted que una persona pública o autoridad de elección popular debe estar expuesta al escrutinio 	<ul style="list-style-type: none"> • Siempre • Casi siempre • A veces • Casi nunca

			público?	<ul style="list-style-type: none"> • Nunca
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Confianza en los medios de comunicación tradicional 	<ul style="list-style-type: none"> • De opción múltiple, cerrada 	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Usted confía en la veracidad de la información que publican los medios de comunicación tradicionales? 	<ul style="list-style-type: none"> • Siempre • Casi siempre • A veces • Casi nunca • Nunca
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Influencia de las nuevas tecnologías de comunicación 	<ul style="list-style-type: none"> • 	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Cómo cree que ha influido las nuevas tecnologías en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión? 	<ul style="list-style-type: none"> • Varias respuestas
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Democracia 	<ul style="list-style-type: none"> • Abierta 	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Cómo cree que influye el derecho a la libertad de expresión en la democracia del Ecuador? 	<ul style="list-style-type: none"> • Varias respuestas
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Conocimiento sobre protección de derechos 	<ul style="list-style-type: none"> • Cerrada 	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Sabe usted qué norma garantiza los derechos fundamentales? 	<ul style="list-style-type: none"> • Sí • No

Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Posibles soluciones 	<ul style="list-style-type: none"> • Cerrada de opción múltiple 	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Cómo cree que se puede evitar que la libertad de expresión vulnere otros derechos fundamentales? 	<ul style="list-style-type: none"> • A través de una ley de comunicación • Con una campaña de concientización • Restringiendo la libertad de expresión • Penalizando las opiniones ofensivas • Implementando desde la educación • Regulando las redes sociales • Otra
Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> • Opiniones sobre el tema 	<ul style="list-style-type: none"> • Abierta 	<ul style="list-style-type: none"> • Comentario libre 	<ul style="list-style-type: none"> • Varias respuestas

Elaborado por: L.G. Olivo, año 2022

VARIABLE DEPENDIENTE DE LA	Subvariables / Dimensiones	Tipo de pregunta	Pregunta en el instrumento	Opciones de respuestas
-----------------------------------	-----------------------------------	-------------------------	-----------------------------------	-------------------------------

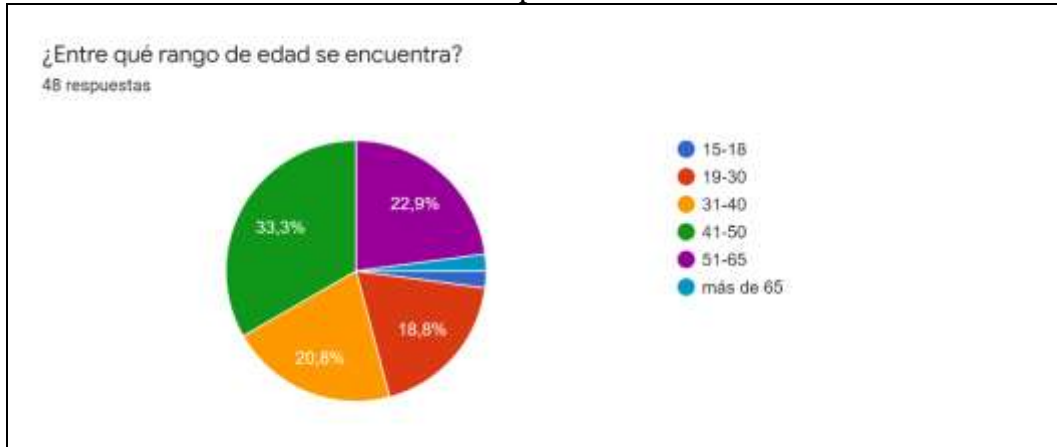
HIPÓTESIS				
Límites a la libertad de expresión	Protección de otros derechos que pueden verse afectados	<ul style="list-style-type: none"> • Abierta 	¿Conoce de algún caso de vulneración de derechos, como el derecho al honor, al buen nombre, a la intimidad, entre otros, a través de la libertad de expresión? Cítelo por favor.	<ul style="list-style-type: none"> • Varias respuestas
Límites a la libertad de expresión	Ejemplo de otros derechos que podrían verse vulnerados	<ul style="list-style-type: none"> • Cerrada 	¿Cree usted que los derechos como el honor, el buen nombre, derecho a la intimidad, entre otros, deben estar por sobre la libertad de expresión?	<ul style="list-style-type: none"> • Sí • No • Deben estar en igual jerarquía
Límites a la libertad de expresión	Jerarquización de los derechos	<ul style="list-style-type: none"> • Cerrada de opción múltiple 	¿Se ha sentido ofendido o qué otros derechos fundamentales se vulneran	<ul style="list-style-type: none"> • Siempre • Casi siempre • A veces

			o han vulnerado a través de la libertad de expresión?	<ul style="list-style-type: none"> • Casi nunca • Nunca
Límites a la libertad de expresión	Posibilidades de vulneración de otros derechos	<ul style="list-style-type: none"> • Abierta 	¿Qué otros derechos creen que podrían verse afectados por la libertad de expresión?	<ul style="list-style-type: none"> • Varias respuestas
Límites a la libertad de expresión	Otros derechos que podrían vulnerarse	<ul style="list-style-type: none"> • Cerrada 	¿Creería usted que se debe regular la libertad de expresión a través de una ley de comunicación?	<ul style="list-style-type: none"> • Sí • No
Límites a la libertad de expresión	Normar. Regular, fortalecer uno u otro derecho, o ambos	<ul style="list-style-type: none"> • Abierta 	¿Conoce de algún caso de vulneración de derechos, como el derecho al honor, al buen nombre, a la intimidad, entre otros, a través de la libertad de expresión? Cítelo por favor.	<ul style="list-style-type: none"> • Varias respuestas

Elaborado por: L.G. Olivo año 2022

En la encuesta realizada el 27 de febrero de 2022 a 48 personas en un rango de edades de los cuales, el 2,1% fueron entre 15 y 18 años, 18,8% entre 19 y 30, 20,8% entre 31 y 40 años, el 33,3% entre 41 y 50 años, y 22,9 entre 51 y 65 años y por último un 2,1% en fueron mayores de 65 años arrojó el siguiente resultado:

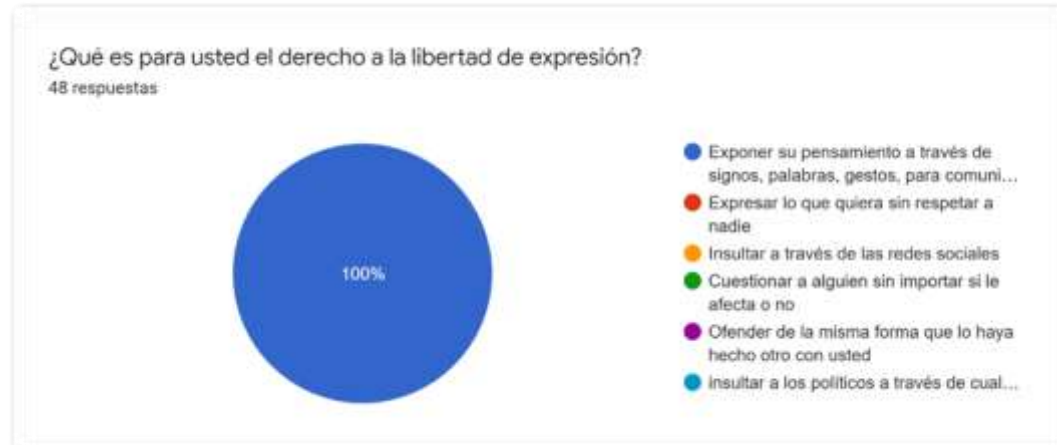
Gráfico 1: Encuesta sobre libertad de expresión



Elaborado por: L.G. Olivo, año 2022

De la encuesta realizada se llegó a determinar que el 100% conoce lo que es el derecho la libertad de expresión.

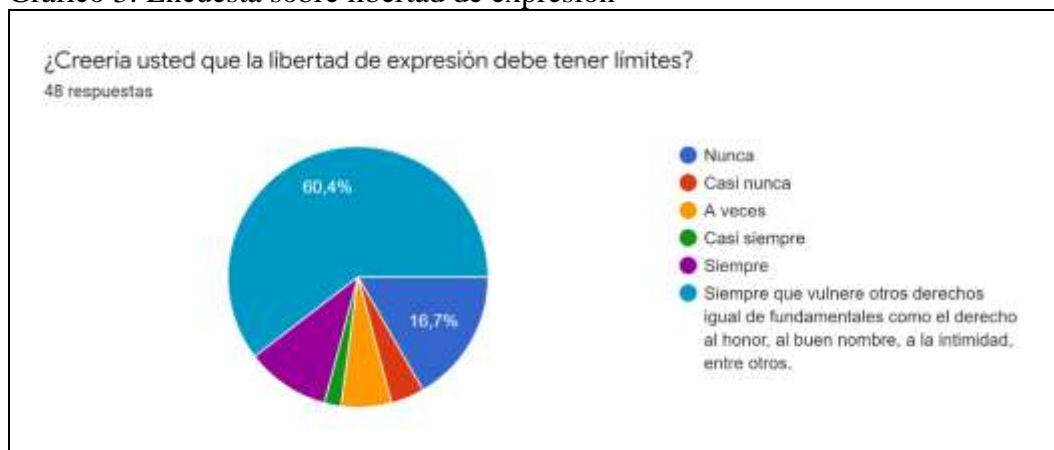
Gráfico 2: Encuesta sobre libertad de expresión



Elaborado por: L.G. Olivo, año 2022

Así también el estudio arrojó que 60,4% considera que la libertad de expresión debe tener límites siempre que se puedan vulnerar otros derechos, el 16,7% que nunca debe tener límites, otro 10,4% considera que siempre debe tener límites, un 6,3% considera que a veces debe tener límites, un 4,2% casi nunca y, finalmente un 2,1% considra que casi siempre debe tener límites la libertad de expresión.

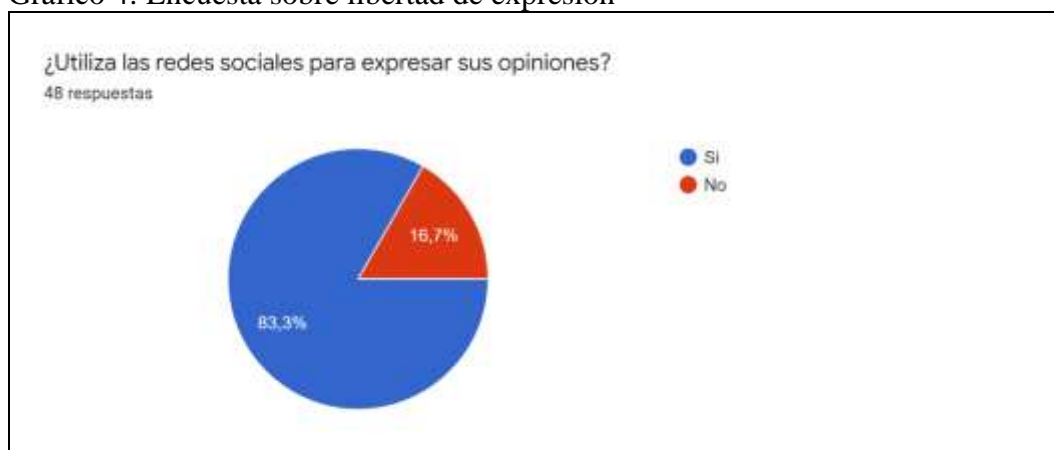
Gráfico 3: Encuesta sobre libertad de expresión



Elaborado por: L.G. Olivo, año 2022

El 83,3% de los encuestados utiliza las redes sociales como medio para ejercer su derecho a la libertad de expresión, y solo un 16,7% no las utiliza, lo que refleja que estos medios han ganado mucho terreno a la hora de hacer efectivo el derecho a la libertad de expresión.

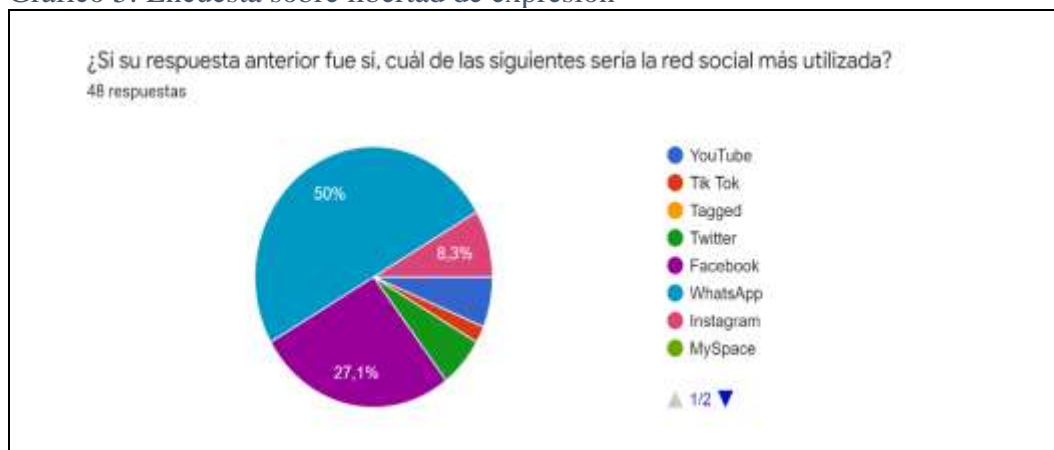
Gráfico 4: Encuesta sobre libertad de expresión



Elaborado por L.G. Olivo, año 2022

Así mismo el estudio determinó que, el 50% de los encuestados utilizan la aplicación de WhatsApp, un 27,1% prefiere Facebook, el 8,3% Instagram, 6,3% YouTube, 6,2% Twitter, siendo el 2,1% para TikTok finalmente.

Gráfico 5: Encuesta sobre libertad de expresión



Elaborado por: L.G. Olivo, año 2022

La encuesta arrojó que un 58,3% cree estar mejor informado a través de las redes sociales, así mismo un 27,1% confía en los medios de comunicación digitales, dejando relegados a un tercer puesto con el 8,3% a los medios televisivos y a un 4,2% los medios radiales, dejando ver que los medios digitales van ganando terreno en hacerse merecedores de la confianza ciudadana.

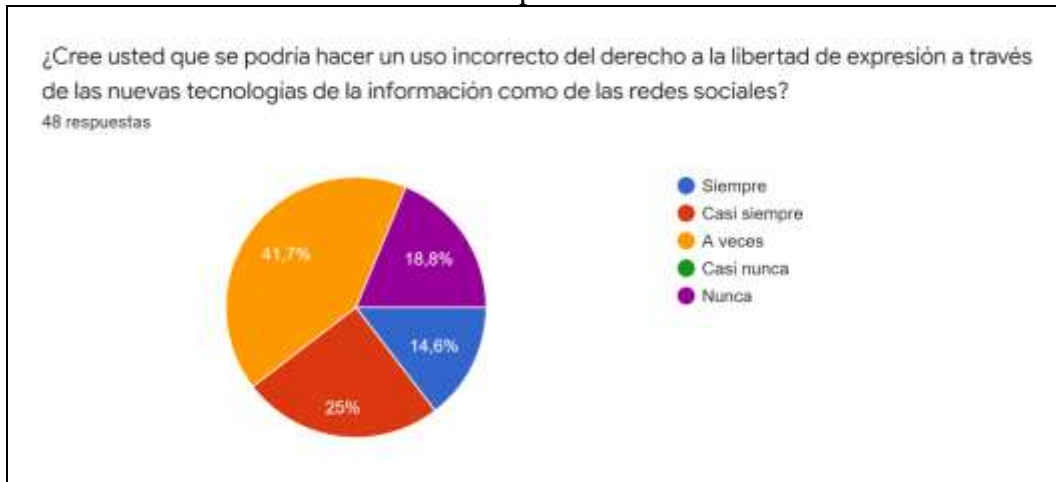
Gráfico 6: Encuesta sobre libertad de expresión



Elaborado por: L.G. Olivo, año 2022

Vale exponer que de la encuesta realizada no se descarta la vulneración de derechos a través del uso incorrecto del derecho a la libertad de expresión, dando como resultado que, un 41,7% considera que en ocasiones se puede hacer uso incorrecto de este derecho, el 25% considera que casi siempre puede ocurrir, un 14,6% considera que siempre hay la posibilidad y otro 18,8% que esto sucede siempre.

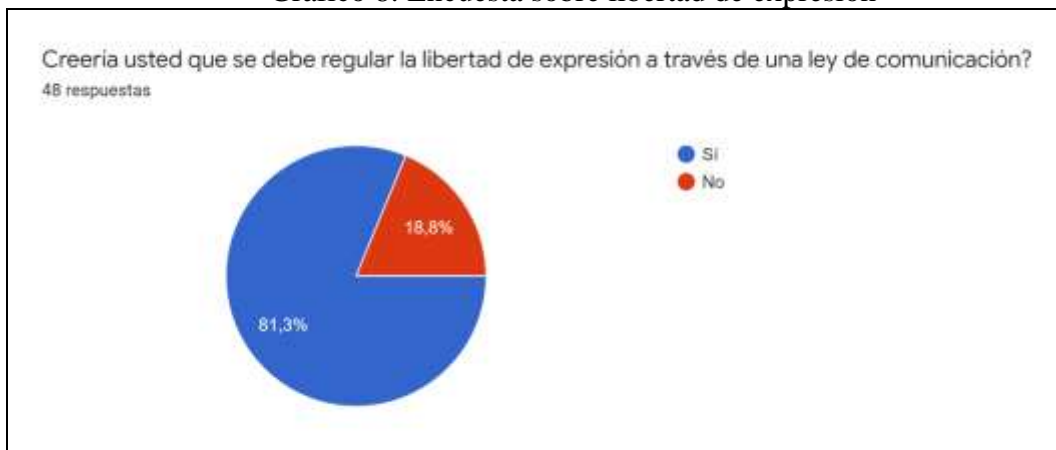
Gráfico 7: Encuesta sobre libertad de expresión



Elaborado por: L. G. Olivo. Año 2022

En la encuesta realizada se determinó que, un 81,3% considera que la libertad de expresión debe ser regulada por una ley de comunicación, a diferencia del 18,8% que considera que no se debe regular.

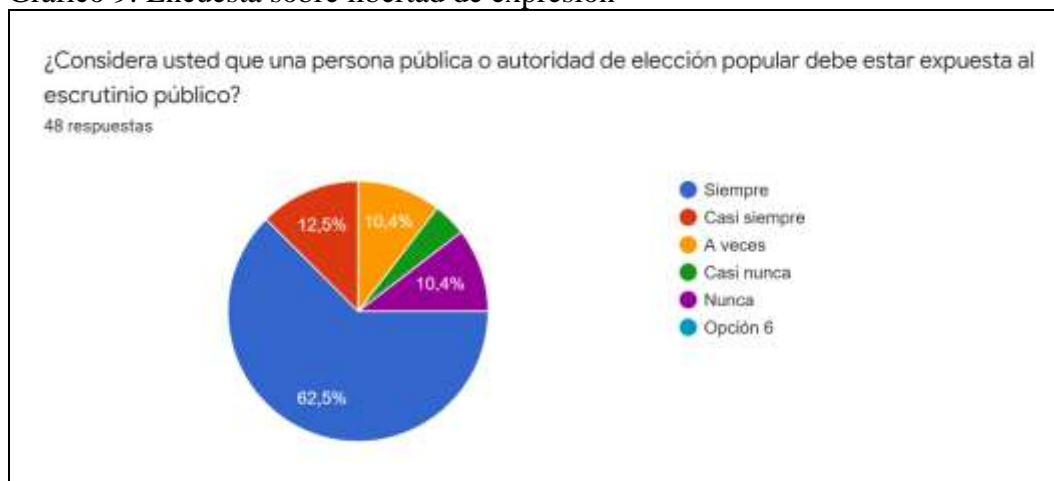
Gráfico 8: Encuesta sobre libertad de expresión



Elaborado por: L.G. Olivo, año 2022

En la encuesta realizada se llega a determinar que un 62,5% está de acuerdo en que los funcionarios públicos o autoridades de elección popular deben estar expuestos al escrutinio público, un 12,5% considera que casi siempre, el 10,4 a veces, otro porcentaje igual que nunca; y, finalmente el 4,2% considera que casi nunca deben estar expuestos al escrutinio, lo que deja a la interpretación de que la ley debe regular dependiendo de las circunstancias.

Gráfico 9: Encuesta sobre libertad de expresión



Elaborado por: L. G. Olivo, año 2022

CONCLUSIONES

Luego de realizado un profundo trabajo de investigación sobre el derecho a la libertad de expresión y sus límites en el Ecuador, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales más importantes del ser humano para su desarrollo en comunidad.
- El derecho a la libertad de expresión ha sido desarrollado y definido en forma muy amplia y concreta jurisprudencialmente, con sus límites, que deben ser tomados muy en cuenta a la hora de ejercerla. En ese sentido, el derecho a la libertad de expresión está garantizado por los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como por una amplia jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH, la que es de obligatorio cumplimiento para el Ecuador, al ser suscriptor de una serie de tratados internacionales sobre derechos humanos y reconocer la jurisdicción de la Corte IDH.
- Se ha citado un caso de vulneración del derecho a la intimidad familiar, percibiendo que existe una menor proporción de vulneración de otros derechos fundamentales en comparación a la vulneración al derecho a la libertad de expresión.
- También se ha citado un caso muy interesante sobre un pastor que considera vulnerado sus derechos al honor y honra en redes sociales, el que deja muy claro que cuando se ejerce una función de poder sobre las masas, se expone al escrutinio público, algo no muy frecuente, aun no expuesto en nuestro país.

- El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental pero no absoluto, dado que debe tener sus límites de acuerdo con la ley, estas limitaciones deben ser necesarias y proporcionales al daño que se quiere evitar.
- El derecho a la libertad de expresión es fundamental para el escrutinio de las autoridades, especialmente las de elección popular, o como una persona de reconocimiento social, con capacidad para influir sobre determinada comunidad y deben estar conscientes de que están expuestos a este escrutinio.
- De la encuesta realizada a 48 personas se determinó que el 100% de los encuestado, saben lo que es el derecho a la libertad de expresión.
- En nuestro país el derecho a la libertad de expresión ha sido garantizado desde el año 1967 hasta la actualidad, no obstante, con una normativa penal que podía llegar a persuadir su ejercicio, sobre todo si se opinaba sobre la actividad de funcionarios públicos.
- En ese sentido, la libertad de expresión estuvo “regulada” a través del Código Penal de 1971 en donde constaba el delito de Injurias. Este derecho no debió estar regulado por la ley penal pues esto resulta desproporcionado al daño que se quiere evitar, esto se aclara perfectamente en la sentencia Palacios Urrutia y Otros Vs. Ecuador.
- Las redes sociales son hoy un mecanismo que va adquiriendo un gran poder como medios de comunicación eficiente para ejercer el derecho a la libertad de expresión.
- De las encuestas realizadas, un alto número de usuarios considera estar mejor informado a través de las redes sociales, y un grupo menor cree estar mejor informado a través de los medios digitales, quedando relegados a un tercer lugar los medios de comunicación tradicionales, entre ellos medios televisivos y radiales.
- Los cuatro casos expuestos nos exponen la realidad de todo lo estudiado en la normativa sobre este derecho y sus límites, jurisprudencia de la Corte IDH, Tratados Internacionales, doctrina e informes de la CIDH.
- Cuando la libertad de expresión entra en conflicto con otros derechos como el derecho al honor, a la honra, a la intimidad personal y familiar, dentro de un caso concreto, la Corte IDH ha sido clara en su pronunciamiento, siendo que lo idóneo es aplicar una ponderación.
- Para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible debe: haber sido definida previamente por una ley de manera precisa y clara; estar

orientada a lograr un objetivo imperioso, y, ser necesaria, proporcional e idónea para el fin que se pretende lograr.

- De acuerdo con las investigaciones realizadas, podría percibirse que el problema con los límites a la libertad de expresión parece ser, no solo un problema de diseño institucional normativo, sino que se lo puede atribuir a la cultura y falta de compromiso social, que no se estaría solucionando con las regulaciones normativas.
- Actualmente los medios de comunicación digital y redes sociales han ganado terreno y relevancia en la formación de opinión ciudadana, por esta razón se debe garantizar el derecho de expresión en estos medios, sin dejar de recordarles la obligación que tienen de respetar otros derechos como el honor, la honra, la intimidad personal y familiar, entre otros, así también la responsabilidad ulterior indispensable para su pleno ejercicio.

RECOMENDACIONES

Una vez que se ha llegado a definir las conclusiones sobre el trabajo de investigación sobre el Derecho a la libertad de Expresión y sus límites en el Ecuador, me permito hacer las siguientes recomendaciones:

- En la Ley Orgánica de Comunicación que actualmente está siendo tratada en la Asamblea Nacional, para ser reformada, se deben recoger todos los aspectos posibles expuestos por la jurisprudencia Interamericana, así como lo que establece el artículo 13 de la Convención.
- Así también, considerar el mecanismo eficiente para que la ley pueda ser aplicada y en caso de vulneración de otros derechos como consecuencia de un uso abusivo del derecho a la libertad de expresión, pueda ser garantizada, al menos el derecho a la réplica y rectificación, tal como lo estipula la Convención Americana.
- Dado que existe la posibilidad de que se elimine el Consejo de Regulación de Comunicación y luego de que se ha eliminado la Superintendencia de Comunicación, y se implemente la autorregulación de los medios de comunicación, esto puede resultar muy perjudicial para ambos derechos. Se debe tomar con mayor seriedad esta reforma, esperando que la Asamblea proceda con responsabilidad ante este tema de fundamental importancia no solo para los ciudadanos o usuarios, sino para el país en general.

- Se debería discutir la posibilidad que las redes sociales deban ser o no reguladas, o al menos establecer parámetros claros sobre sus usos para no afectar otros derechos.
- Se debería pensar en la posibilidad de que se eduque a la ciudadanía en todo lo referente al derecho a la libertad de expresión, lo que podría parecer factible que se haga desde la educación inicial.
- El Estado debería implementar una campaña de concientización de este derecho para que la ciudadanía tome responsabilidad sobre el uso de los medios de comunicación modernos, con el fin de concientizarlos sobre sus límites y las posibles consecuencias que tendrían por el uso irresponsable de estos medios.
- Que el Estado a través de sus instituciones competentes planifique y realice campañas de concientización en la población ecuatoriana fomentando el compromiso de respeto hacia otros derechos fundamentales como el honor, la honra, la intimidad personal y familiar, entre otros.
- Que la entidad competente en medios de comunicación estatal fortalezca la participación y el reconocimiento en el mercado, a los medios de comunicación digital como medios idóneos y alternativos para el ejercicio de la libertad de expresión, así como su fortalecimiento con responsabilidad.
- Los ciudadanos debemos ejercer el derecho a la libertad de expresión a través de cualquier medio, siendo conscientes de que debemos respetar los otros derechos que podrían verse afectados, como el honor, la honra, la intimidad personal y familiar, entre otros.

Referencias

- @LaPostaEc. (21 de Septiembre de 2021). *La Posta*. Obtenido de La Posta:
<https://www.facebook.com/LaPostaEc/posts/la-sentencia-a-favor-de-priscila-schettini-esposa-del-exdefensor-del-pueblo-fred/1876190575915735/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. New York.
- Asamblea Nacional. (2013). *Ley Orgánica de Comunicación*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1967). *Constitución del Ecuador*. Quito.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Riobamba: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Botero C., F. G. (2017). La Relatoría Especial enfatizó que existe una diferencia entre los artículos 13.2 y 13.5 de la Convención. Al respecto, indicó que:. En F. G. Catalina Botero Marino, *El derecho a la libertad de expresión, Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en América* (págs. 96-109). Bogotá: ISBN.
- Celi, E. (27 de Mayo de 2021). *Lo que se queda y lo que se eliminará de la Ley de Comunicación*. Obtenido de Portal Primicias:
<https://www.primicias.ec/noticias/politica/cambios-ley-comunicacion-reforma-lasso/>
- Cevallos, G. (29 de diciembre de 2021). La libertad de expresión como derecho fundamental amparado en la Constitución de la República del Ecuador. *Revista ENFOQUES DE LA COMUNICACIÓN*, 12-94. Obtenido de <https://www.uide.edu.ec/wp-content/uploads/2020/04/REVISTA-ENFOQUES-DE-LA-COMUNICACION-2019.pdf>: <https://www.uide.edu.ec/wp-content/uploads/2020/04/REVISTA-ENFOQUES-DE-LA-COMUNICACION-2019.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Octubre de 2000). *DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN*. Obtenido de *DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN*:
<https://www.ipn.mx/assets/files/defensoria/docs/Normatividad%20internacional/14-DECLARACION-DE-PRINCIPIOS-SOBRE-LIBERTAD-DE-EXPRESION.pdf>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Jurisprudencia Nacional en Materia de Libertad de Expresión*. Washington.
- Comisión Jurídica de la Presidencia del Ecuador. (1971). *Código Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de enero de 1971.
- Congreso Nacional. (1993). *Constitución del Ecuador 1978*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Congreso Nacional. (1996). *Constitución del Ecuador 1978*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corte Constitucional de Colombia. (7 de Mayo de 2019). *Sentencia T-179/19*. Bogotá.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2 de Mayo de 2008). *Caso Kimel Vs. Argentina*. San José de Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (18 de Mayo de 2010). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/kimel.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de Noviembre de 2021). *Caso Palacio Urrutia y Otros vs. Ecuador*. San José de Costa Rica. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos humanos: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_446_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de Noviembre de 2021). *Sentencia Palacio Urrutia y Otros vs. Ecuador*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos humanos: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_446_esp.pdf
- Domínguez, D. C. (2010). Las Redes Sociales. Tipología uso y consumo de las redes 2.0 en las sociedad digital actual. En D. C. Domínguez, *Documentación de las Ciencias de la Información* (págs. 46-47). Madrid.
- El Comercio. (24 de Septiembre de 2021). *Sentencia crea un precedente en materia de libertad de expresión*. Obtenido de Sentencia crea un precedente en materia de libertad de expresión: <https://www.pressreader.com/ecuador/el-comercio-ecuador/20210924/281492164463980>
- FUNDAMEDIOS. (21 de Septiembre de 2021). *Jueza aceptó acción de protección en contra de La Posta y censura contenido*. Obtenido de Fundamedios PROCESOS LEGALES: <https://www.fundamedios.org.ec/alertas/jueza-acepto-accion-de-proteccion-en-contra-de-la-posta-y-censura-contenido/>
- Gallart, J. A. (2016). ANÁLISIS DE LOS ORÍGENES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO EXPLICACIÓN DE SU ACTUAL CONFIGURACIÓN COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL. En J. A. Gallart, *LIBERTAD DE*

*EXPRESIÓN COMO EXPLICACIÓN DE SU ACTUAL CONFIGURACIÓN
COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL* (págs. 241-248). Valencia.

- Gómez, P. y. (2010). Libertad de expresion y sus implicaciones legales: Análisis normativo de los delitos contra el honor en América Latina. En P. y. Gómez, *Libertad de expresion y sus implicaciones legales* (págs. 13, 47). Quito: INTIYAN.
- Kimel vs. Argentina, 177 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de Mayo de 2008).
- Monsalve, D. (2019). El derecho al honor del personaje público: evolución legal o herramienta política. En D. Monsalve, *El derecho al honor del personaje público: evolución legal o herramienta política* (págs. 25-35, 58, 60, 78-84). Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Organización de Estados Americanos. (1969). *CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. San José: OEA.
- Palacio, E. (6 de Febrero de 2011). *No a las mentiras*. Obtenido de No a las mentiras: <https://www.eluniverso.com/2011/02/06/1/1363/mentiras.html/>
- Pérez, R. d. (2014). Libertad de pensamiento, libertad de expresión, libertad de prensa: trinomio a debate. En R. d. Pérez, *Libertad de pensamiento, libertad de expresión, libertad de prensa: trinomio a debate* (págs. 1018-1024). Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Punín M., A. M. (2014). Medios digitales en Ecuador: Perspectivas de futuro. En A. M. M. Isabel Punín, *Medios digitales en Ecuador: Perspectivas de futuro* (págs. 200-2007). Loja.
- Qué! (21 de Septiembre de 2021). *Estas fueron las disculpas públicas de La Posta tras el fallo a favor de Priscila Schettini*. Obtenido de Portal digital Qué!: <https://quenoticias.com/noticias/disculpas-la-posta/>
- Sabando R., C. M. (2018). Análisis del impacto de la Ley Orgánica de Comunicación a partir de los artículos publicados sobre el tema. En C. M. Sabando R., *Análisis del impacto de la Ley Orgánica de Comunicación a partir de los artículos publicados sobre el tema* (págs. 523-534). Quito: Revista Científica Dominio de las Ciencias.
- Schettini, P. (21 de Septiembre de 2021). Disculpas Públicas. (A. Moncayo, & L. Espinel, Entrevistadores)
- Sentencia No. 047-15-SIN-CC, 0009-12-IN (Corte Constitucional del Ecuador 23 de Septiembre de 2015).

Sentencia No. 282-13-JP/19, 282-13-JP (Corte Constitucional del Ecuador 4 de Septiembre de 2019).

Villanueva, P. G. (2010). Libertad de expresión y sus implicaciones legales. En P. G. Villanueva, *Libertad de expresión y sus implicaciones legales* (pág. 30). Quito: INTIYAN.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Lauro Gerson Olivo Pluas, con C.C: # 091645048-9 autor del trabajo de titulación: “El Derecho a la Libertad de Expresión y sus Límites en el Ecuador”. Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 1 de diciembre de 2022.

f. _____

Nombre: Ab. Lauro Gerson Olivo Pluas

C.C: 0916450489

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El derecho a la libertad de expresión y sus límites en el Ecuador		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Ab. Olivo Plusas Lauro Gerson Mgs.		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Ab. Cevallos Cedeño Danny José; Lcda. Peña Seminario María Verónica; Ing. Andrés Obando		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	1 de diciembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	76
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Libertad de expresión, límites a la libertad de expresión, jurisprudencia interamericana, Palacio Urrutia, Diario La Hora, defensor del pueblo, Priscila Schettini, redes sociales, sociedad democrática, censura previa, responsabilidad ulterior, derecho al honor, honra, intimidad personal y familiar, Corte Constitucional, sentencia, medios de comunicación, Convención Americana, derechos humanos, tecnologías de la información.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>Este trabajo de investigación se ha enfocado en cómo debe operar el derecho a la libertad de expresión y cuáles deben ser sus límites, ya que en el desarrollo de este derecho se podrían afectar otros derechos igual de fundamentales para los ciudadanos ecuatorianos; razón por la que hoy en día esto podría darse con mayor frecuencia con el surgimiento de las nuevas tecnologías de la comunicación y las redes sociales, estas últimas en especial hacen que este derecho sea ejercido en forma más amplia por la mayoría de la comunidad ecuatoriana, sin excluir la mundial, que antes de su aparición para muchos les era imposible ejercer este derecho en la forma que hoy lo practican, por esto hemos destinado un espacio para exponer este tema, también cuándo y en qué circunstancias podríamos apelar a las limitaciones a este derecho, y en el caso de que la sociedad considere necesario desarrollar otras limitaciones, cuáles deben ser las circunstancias y requisitos.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0996931646	E-mail: lauro8411@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			